

LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Gaceta digital disponible en <http://cu.ucr.ac.cr>



45-2018

Año XLII

3 de diciembre de 2018

CONSEJO UNIVERSITARIO

SESIÓN ORDINARIA N.º 6225
MARTES 2 DE OCTUBRE DE 2018

Artículo

Página

1. INFORMES DE DIRECCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO	2
2. PROYECTO DE LEY. PD-18-05-045. <i>Reforma del artículo 24 de la Ley general de la persona joven, N.º 8261, del 2 de mayo de 2002, y sus reformas, Ley de lucha contra el adultocentrismo en los comités cantonales de la persona joven.</i> Expediente N.º 20.205.....	5
3. ASUNTOS JURÍDICOS. CAJ-DIC-18-013. Recurso extraordinario de revisión presentado por la empresa Ingenierías Jorge Lizano & Asociados, S. A.	6
4. PROYECTO DE LEY. PD-18-05-049. <i>Ley Reforma Integral a la Ley de VIH</i> (texto dictaminado). Expediente N.º 19.243	21
5. ADMINISTRACIÓN UNIVERSITARIA Y CULTURA ORGANIZACIONAL. CAUCO-DIC-18-008. <i>Modificación al artículo 5 del Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual</i>	22
6. ASUNTOS JURÍDICOS. CAJ-DIC-18-014. Recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Sr. German Cedeño Volkmar, en contra del oficio EM-CRE-547-2016.....	23
7. CONSEJO UNIVERSITARIO. PM-DIC-18-018. Propuesta de modificación del acuerdo tomado en la sesión N.º 6200, artículo 3, punto 1, inciso a), del 3 de julio de 2018. Se suspende la discusión	26

VICERRECTORÍA DE DOCENCIA

VD-R-10542-2018. Sede Regional del Atlántico. Autoriza, bajo la modalidad de cupo supernumerario, la apertura de 15 cupos en la Licenciatura en Ciencias del Movimiento Humano en el Medio Natural	27
--	----

Resumen del Acta de la Sesión Ordinaria N.º 6225

Celebrada el martes 2 de octubre de 2018

Aprobada en la sesión N.º 6242 del martes 27 de noviembre de 2018

ARTÍCULO 1. Informes de Dirección

El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, se refiere a los siguientes asuntos:

I. Correspondencia

Dirigida al CU

a) Solicitud de creación de Comisión Institucional

La Rectoría remite, mediante el oficio R-5167-2018, copia de la nota EH-390-2018, donde la Escuela de Historia solicita al Consejo Universitario, según acuerdo de Asamblea de Escuela N.º 51, la creación de una comisión institucional de Conmemoración del Bicentenario de la Independencia, por celebrarse en el año 2021, con el propósito de promover un análisis crítico, analítico y académico de ese proceso histórico.

b) Solicitud para aprobar la Modificación presupuestaria N.º 1-2018

La Fundación de la Universidad de Costa Rica envía a la Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios el oficio FundaciónUCR-2018-790, en relación con el acuerdo tomado en la sesión extraordinaria de la Junta Administrativa N.º 004-2018, celebrada el 4 de setiembre de 2018. En dicho oficio se solicita al Consejo Universitario aprobar la Modificación presupuestaria N.º 1-2018 para que se reintegre a la Fundación UCR la suma por concepto de financiamiento transitorio ahí estipulado.

c) Pronunciamiento del Consejo Institucional del ITCR

El Dr. Julio Calvo Alvarado, rector y presidente del Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR), emite el oficio SCI-725-2018, sobre el pronunciamiento del Consejo Institucional, relacionado con la violación de la autonomía universitaria debido a la invasión del campus de la Universidad de Costa Rica por oficiales de la Policía y uso de violencia injustificada el 12 de setiembre de 2018.

d) Periodo de convocatoria del proceso electoral de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica

El Tribunal Electoral Estudiantil Universitario emite la nota RES.TEEU-030-2018, mediante la cual informa sobre el periodo de convocatoria del proceso electoral de la Federación de Estudiantes.

e) Pronunciamiento de la Facultad de Ciencias Económicas

La Facultad de Ciencias Económicas, en el oficio FCE-375-2018, emite un pronunciamiento general en relación con el problema del déficit fiscal del país.

f) Viáticos al exterior del Dr. Roberto Quirós Vargas

El Dr. Roberto Quirós Vargas, mediante nota fechada 21 de setiembre de 2018, expone varias observaciones sobre su proceso de solicitud de viáticos para asistir a la reunión anual de la Red Iberoamericana de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo (CYTED), por celebrarse en Brasil los días 24 y 25 de setiembre de 2018.

g) Rectoría interina

La Rectoría, en oficio R-6543-2018, comunica las visitas académicas que el señor rector estará realizando: del 5 al 15 de octubre viajará a Génova, Italia, donde visitará la Universidad de Génova, y del 12 al 13 de octubre participará en la Junta Directiva de CINDA, en la que expondrá el tema: "Internacionalización de la Universidad de Costa Rica". Del 15 al 25 de octubre viajará a Beijing, República Popular China, como parte de la delegación institucional que visitará la Universidad de Renmin; además se ha coordinado con diferentes autoridades para promover convenios de entendimiento de educación y cultura entre la República Popular China y Costa Rica.

El Dr. Carlos Araya Leandro, vicerrector de Administración, asumirá la Rectoría interinamente del 5 al 14 de octubre de 2018; la Dra. Marlen León Guzmán, vicerrectora de Docencia, del 15 al 20 de octubre, y la M.Sc. Ruth De la Asunción Romero, vicerrectora de Vida Estudiantil, del 21 al 25 de octubre de 2018.

h) Informe del señor rector, Dr. Henning Jensen Pennington

La Rectoría, mediante oficio R-6588-2018, envía el informe del Dr. Henning Jensen Pennington sobre la visita a la Universidad de Salamanca, España, y al 30 aniversario de la creación de la Carta Magna, realizado en Salamanca, España.

i) Solicitud de expediente

El Área de Fiscalización de Servicios Sociales de la Contraloría General de la República, mediante oficio DFOE-SOC-1066, solicita nuevamente el expediente administrativo completo y debidamente certificado del proceso de nombramiento del subcontralor o subcontralora de la Universidad de Costa Rica.

j) Presupuesto de la Sede Regional del Pacífico

La Sede Regional del Pacífico envía copia del oficio SP-D-0849-2018, en el que manifiesta preocupación por la población puntarenense, donde expone que carece de alimentos, actividades culturales y académicas, así como oportunidades laborales y de desarrollo social. Ante la posibilidad de recorte presupuestario y la consecuente afectación a las comunidades que recibe y atiende la Sede Regional del Pacífico, la Asamblea de Sede, en sesión N.º 5-2018, celebrada el 11 de setiembre de 2018, acordó exigir el presupuesto que garantice el funcionamiento de la Sede para la docencia, acción social e investigación para el año 2019.

k) Traslado de la Escuela de Artes Plásticas

El MAV. Ólger Arias Rodríguez, director de la Escuela de Artes Plásticas, remite copia del oficio EAP-A-942-2018, mediante el cual comunica a la Comisión de Planta Física la posición de esta unidad académica, sobre el traslado al antiguo edificio de la Facultad de Ingeniería. En dicho documento se estima injusto que se les limite solamente el área del tercer piso, cuando este inmueble ya había sido adjudicado en su totalidad a esta Escuela.

l) Declaratoria formal de huelga por parte del Síndeu

El Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica, mediante oficio JDC-SINDEU-1251-2018, informa a la Rectoría sobre la formal declaratoria de huelga en contra del Proyecto denominado *Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*, tramitado en la Asamblea Legislativa bajo el expediente N.º 20.580. Además, se le suma la supuesta desatención de los documentos MS-001-2018, MS-002-2018, MS-005-2018, de parte del Gobierno de la República; JDC-SINDEU-1237-2018 y JDC-SINDEU-1244-2018, de parte de la Rectoría, y JDC-SINDEU-1248-2018, de parte del Consejo Universitario.

m) Edificio anexo de la Escuela de Artes Musicales

La Rectoría envía copia del documento R-6507-2018, en el que informa al Museo de Arte Costarricense que, de acuerdo con el oficio MAC-JA-021-2018, la construcción del edificio anexo de la Escuela de Artes Musicales fue aprobado mediante acuerdo del Consejo Universitario, en sesión N.º 6170, artículo 4A, del 15 de marzo de 2018, y el señor Miguel Casafont Broutin es el representante del Área de Artes y Letras.

n) Actividades académicas y administrativas de la Facultad de Derecho

La Facultad de Derecho envía la circular FD-2678-2018, relacionada con la declaratoria de “paro activo” emitida

por diversas instancias universitarias, y comunica que mantendrán las actividades académicas y administrativas.

ñ) Acuerdo de la Facultad de Letras

La Facultad de Letras emite la circular DFL-06-2018, en relación con el acuerdo tomado en la sesión 08-2018, del 24 de setiembre de 2018, sobre el Proyecto de *Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*. Al respecto, acordaron mantener las actividades académicas en las unidades que integran la Facultad de Letras, entre otros.

o) Presupuesto de la Sede Regional del Pacífico

La Vicerrectoría de Docencia, en el oficio VD-3821-2018, dirigido a la Sede Regional del Pacífico, hace acuse de recibo del oficio SD-D-0849-2018, y comunica que, debido a la situación político-económica del país y la incertidumbre en el crecimiento del FEES, no es posible comprometer un crecimiento del presupuesto para los próximos años.

p) Envío del documento: Estrategia de Seguridad Química

La Unidad de Regencia Química emite la nota EQ-REG-085-2018, dirigida a la Rectoría, en la cual hace el envío de la *Estrategia de Seguridad Química* que implementará la URG, junto con el *Plan de Gestión Integral de Productos Químicos* para el 2019-2020, con el fin de mejorar las condiciones de seguridad y disminuir las posibles afectaciones a la salud y al ambiente en la Institución.

q) Posición de la Rectoría referente a la declaratoria de huelga del Síndeu

La Rectoría emite el oficio R-6591-2018, dirigido al Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica, en el cual expone que no hay justificación para declarar huelga por el trámite del Proyecto de *Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*.

r) Solicitud del Sr. Juan Carlos Sandí Delgado ante la JAFAP

El Sr. Juan Carlos Sandí Delgado, docente, en la nota JCSD-004-2018, dirigida a la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo, en la cual solicita que no se le continúe cobrando intereses, ni ser sujeto de cobro judicial, ya que su solicitud planteada ante la JAFAP aún está en proceso de trámite.

s) Actividades académicas del Sistema de Estudios de Posgrado (SEP)

El Sistema de Estudios de Posgrado, en la circular SEP-28-2018, comunica que mantiene sus actividades académicas sustantivas (clases, exámenes de cursos, exámenes de candidatura) y sus obligaciones académicas (defensas de trabajos, trabajos finales de

graduación, entre otros), de conformidad con los acuerdos firmes aprobados por el Consejo Universitario, en la sesión N.º 6221, acuerdos 1, 2 y 4, celebrada el 21 setiembre de 2018.

II. Solicitudes

- t) Recibimiento de pares académicos en el Consejo Universitario

La Vicerrectoría de Docencia, mediante correo electrónico con fecha 12 de setiembre de 2018, solicita la colaboración para el recibimiento de los pares académicos externos, quienes están muy interesados en reunirse con la Dirección del Consejo Universitario y con cuatro miembros más del Órgano Colegiado, con el fin de conversar sobre temas relacionados con la gobernanza institucional, planificación estratégica y políticas institucionales, toma de decisiones y finanzas. Es importante destacar que la reunión será sostenida en inglés, por lo que se solicita que las personas participantes tengan un dominio avanzado del idioma. Dicha actividad está programada para el día 22 de octubre de 2018, de 9:20 a. m. a 10:30 a. m.

- u) Solicitud de la Comisión de Asuntos Estudiantiles

La Prof. Cat. Madeline Howard Mora emite el oficio CAE-CU-18-015, en relación con el pase CAE-P-17-001, el cual se encuentra para análisis de la Comisión de Asuntos Estudiantiles (CAE); actualmente se está concluyendo el análisis referente a la reforma integral del *Reglamento de Estudio Independiente* y posteriormente se abocará al estudio del caso.

La CAE solicita a la Dirección del Consejo Universitario presentar al plenario, mediante informes de dirección, la propuesta para que se mantenga el corte de admisión según el acuerdo de la sesión N.º 4297, artículo 6.1, del 23 de setiembre de 1997.

El Consejo Universitario **ACUERDA** establecer que solo podrán concursar para el ingreso a la Universidad de Costa Rica en el 2019, aquellos solicitantes cuya nota de admisión no sea inferior a 442.

ACUERDO FIRME.

- v) Solicitud de permiso

El Ing. Marco Vinicio Calvo Vargas, en el oficio CU-M-18-09-195, solicita permiso para ausentarse de las sesiones ordinarias y extraordinarias, al igual que de las comisiones que se realicen durante el periodo que comprende del 19 de octubre al 2 de noviembre del año en curso. Lo anterior, con el fin de asistir al *Global Engineering Congress* de la World Federation of Engineering Organizations (WFEO), que se realizará del 22 al 26 de octubre en Londres, Inglaterra. Es importante

resaltar que asistirá como parte de la delegación del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica.

- w) Dictamen de la Comisión de Investigación y Acción Social del Consejo Universitario

La Facultad de Ciencias Agroalimentarias envía el oficio DCA-596-2018, en el que realiza formal solicitud para que el dictamen de la Comisión de Investigación y Acción Social que analiza el *Reglamento de la Investigación en la Universidad de Costa Rica*, sea remitido a la Rectoría antes de que sea aprobado por el Consejo Universitario, con el propósito de que sirva de insumo para la organización del Foro de la Investigación que se acordó realizar por la Asamblea Colegiada Representativa.

El Consejo Universitario **ACUERDA** rechazar la solicitud para que el dictamen de la Comisión de Investigación y Acción Social que analiza el *Reglamento de la Investigación de la Universidad de Costa Rica* sea remitido a la Rectoría antes de que sea aprobado por el Consejo Universitario, debido a que dicho proceder es contrario a lo establecido en el *Estatuto Orgánico* y en el *Reglamento del Consejo Universitario*.

ACUERDO FIRME.

III. Seguimiento de Acuerdos

- x) Fondos para la compra del PET/CT

El Dr. José Ralph García Vindas, director de la Escuela de Física, envía el oficio EFIS-917-2018, mediante el cual informa que en relación con el Proyecto Ciclotrón-PET/CT, y específicamente, sobre el origen de los fondos para comprar el PET/CT, se comunica que hasta la fecha no se cuenta con información oficial por parte de la Administración. Por otro lado, la Escuela de Física ha solicitado a la Fundación UCR la posibilidad de financiar la compra de dicho equipo y se encuentra en espera del análisis de viabilidad por parte de la Fundación.

IV. Asuntos de Comisiones

- y) Pases a comisión

- Comisión Institucional

Coordinar y definir las políticas y las actividades que sean necesarias realizar para promover la participación activa y permanente de la comunidad universitaria en el análisis crítico sobre el Proyecto de *Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas* (Expediente N.º 20.580) para la construcción de una conciencia crítica de la sociedad costarricense y una defensa de la Institución por las afectaciones que esa iniciativa le pudieran generar.

ARTÍCULO 2. El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, presenta la propuesta de dirección referente al Proyecto de Ley denominado *Reforma del artículo 24 de la Ley general de la persona joven, N.º 8261, del 2 de mayo de 2002, y sus reformas, Ley de lucha contra el adultocentrismo en los comités cantonales de la persona joven.* Expediente N.º 20.205. (PD-18-05-045)

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De acuerdo con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Comisión Permanente Especial de Juventud de la Asamblea Legislativa le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de Ley *Reforma del artículo 24 de la Ley General de la Persona Joven, Ley N.º 8261, de 2 de mayo de 2002, y sus reformas, Ley de lucha contra el adultocentrismo en los comités cantonales de la persona joven.* Expediente N.º 20.205.
2. El Proyecto de Ley pretende defender los derechos de opinión, valoración y criterio de todas las organizaciones juveniles cantonales para que elijan la presidencia del comité cantonal mediante un método totalmente democrático y participativo. Por medio de este método de elección que se plantea, los jóvenes del cantón tendrán la oportunidad de escoger a una persona líder que realmente los represente.
3. Las personas jóvenes que tienen acceso a la participación en los concejos municipales son pocas, lo que vuelve el espacio adultocéntrico, y según la ley, el concejo municipal es el encargado de elegir el presidente del Comité Cantonal de la Persona Joven, lo que hace que se violenten los derechos que posee la juventud a expresar su criterio, con la consiguiente disminución de los espacios de decisión concernientes a la juventud.
4. La Oficina Jurídica, en el oficio OJ-804-2017, del 10 de agosto de 2017, dictaminó lo siguiente:
(...) La iniciativa al parecer meritoria, pues permitiría una mayor independencia y participación de los jóvenes integrantes de los señalados comités cantonales, no afecta en nada ni lesiona la autonomía universitaria o los intereses institucionales en general, por lo que consideramos que no existe inconveniente de tipo legal (...).
5. El Consejo Universitario procedió a realizar consulta especializada al M.Sc. Fernando Zeledón Torres, director de la Escuela de Ciencias Políticas (CU-1448-2017, del 6 de noviembre de 2017), al Dr. Gustavo Soto Valverde, director de la Escuela de Estudios Generales (CU-1449-2017, del 6 de noviembre de 2017) y al Sr. Gregory Garro Jiménez, presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (FEUCR) (CU-1450-2017, del 6 de noviembre de 2017). De los criterios remitidos, se extrae lo siguiente:

La reforma hace alusión a un método democrático y participativo trasladando la elección de la presidencia del Comité a sus integrantes, pero debe tenerse claro que esto sigue quedando en manos de un pequeño grupo que no necesariamente representa a toda la comunidad joven del cantón.

No queda claro si los postulantes a la presidencia y secretaría deben pertenecer al Comité, a algún colectivo o simplemente demostrar el interés por la designación cumpliendo, se presume, únicamente el criterio de edad.

Cabe recordar que el Comité de la Persona Joven no debe ser un espacio único de acción de los jóvenes de las comunidades sino la célula mínima de acción. Promoviendo siempre su participación e integración en otros ámbitos y agrupaciones políticas y no políticas de los cantones.

A pesar de hacer alusión a que los Consejos municipales están dominados por hombres, la reforma particularmente no aporta nada importante en la reducción de la brecha de género.

Actualmente la persona representante municipal es quien preside el Comité Cantonal de la Persona Joven (CCPJ), pero a la vez puede que represente intereses políticos partidarios y que no necesariamente conozca la realidad de la juventud a nivel cantonal.

La elección mediante votación en el seno del CCPJ permitiría una relación más cercana entre pares, posibilitando que se reconozca la trayectoria de las y los miembros. Aun así, hay características de gestión y capacidad de diálogo político (lobby) que son necesarias para llevar a cabo los proyectos (es decir, presentarlo ante el Consejo Municipal), y que una persona ratificada por esa instancia tendría una mejor aceptación y favorecería la concreción de propuestas.

Queda la inquietud sobre la necesidad que tendrían las personas interesadas de presentar su carta de postulación ante la dirección de promoción social de la Municipalidad. ¿Para qué fin si la decisión no recae en ellos? En esta línea, se plantea a valoración que sea la Dirección de Promoción Social de la Municipalidad la que recoja los perfiles, presente una triada de postulantes que posteriormente sea ratificada por el Consejo Municipal y, finalmente, que la decisión se tome a lo interno del CCPJ. Lo anterior, favorecería el involucramiento de más personas en la gestión y actividad de los CCPJ.

Finalmente, consideramos que es importante que esta propuesta venga acompañada de una buena campaña, tanto formativa como informativa, y tener, por lo tanto, una población más politizada, buscando siempre el bienestar de nuestras presentes y futuras generaciones (...).

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Juventud, que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el Proyecto de *Ley Reforma del artículo 24 de la Ley General de la Persona Joven, Ley N.º 8261, de 2 de mayo de 2002, y sus reformas, Ley de lucha contra el adultocentrismo en los Comités Cantonales de la Persona Joven*. Expediente N.º 20.205, siempre y cuando se tomen en cuenta las observaciones expuestas en el considerando 5.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 3. La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta el dictamen referente al recurso extraordinario de revisión presentado por la empresa Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S. A. (CAJ-DIC-18-013).

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El 9 de julio de 2014 se publicó el cartel de participación en la Licitación abreviada N.º 2014LA-0000250000900001, “Contratación de servicios de consultoría”, por un presupuesto estimado de ₡22.000.000 (veintidós millones de colones), destinados a la confección de planos y supervisión de obra, en la ejecución de la remodelación de los auditorios Marcial Fallas y Rodolfo Céspedes, de la Cátedra de Medicina en el Hospital San Juan de Dios, cuya ejecución total se calculó en ciento setenta y tres millones de colones (₡173.000.000).
2. La empresa adjudicada para la elaboración de los planos y la de supervisar la ejecución de la obra fue la empresa Ingenierías Jorge Lizano & Asociados Sociedad Anónima.
3. El monto total de la obra tuvo un incremento de treinta y cuatro millones ochocientos cincuenta mil dieciséis colones con 23/100 (₡34.850.016,23), ya que inicialmente fue presupuestada en ciento setenta y tres millones de colones (₡173.000.000,00) y pasó de ese monto a doscientos siete millones ochocientos cincuenta mil dieciséis colones con 23/100 (₡207.850.016,23) En virtud de lo anterior, mediante oficio IJL-604-2016, del 19 de octubre de 2016, suscrito por el Sr. Jorge Lizano Seas, representante legal de Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S. A., solicitó la cancelación de cuatro millones cuatrocientos cuarenta y tres mil trescientos setenta y siete colones con 07/100 (4.443.677,07), por concepto de reajuste de honorarios. Dicha solicitud en lo conducente expuso:

Asunto: Solicitud de ajuste de honorarios por “Contratación de servicios de consultoría para el remodelado de los auditorios Marcial Fallas y Rodolfo Céspedes de la Cátedra de Medicina en el Hospital San Juan de Dios” Licitación Abreviada N.º 2014LA-000025-0000900001

(...)

1. ANTECEDENTES

- La Universidad de Costa Rica (UCR) publicó la Licitación Abreviada N.º 2014LA-0000250000900001 “Contratación de servicios de consultoría para el remodelado de los auditorios Marcial Fallas y Rodolfo Céspedes de la Cátedra de Medicina en el Hospital San Juan de Dios”.
- En el cartel la UCR estableció un monto estimado de obra de ₡173.000.000 como parámetro para que los oferentes cotizaran el servicio basado en aranceles del CFIA.
- Los honorarios por servicios profesionales en ingeniería y arquitectura se encuentran tasados de acuerdo a la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (CFIA), Ley N.º 3663.
- En consonancia con lo anterior, siguiendo la normativa cartelaria y la legislación nacional Y del CFIA, Ingenierías Jorge Lizano & Asociados (IJL) presentó su oferta IJL-0-0170-2014, basados en la estimación de la UCR con respecto al valor de la obra de ₡173.000.000 Y desglosando que los servicios son basados en tarifas mínimas y que otros servicios no son basados en tarifas mínimas del CFIA. (Ver oferta económica formal de IJL)
- IJL resultó adjudicataria de este servicio en febrero 2015 por un monto de ₡22.252.500,00 basado en los términos cartelarios, oferta presentada y aranceles del CFIA.
- La Universidad de Costa Rica e IJL firmaron el contrato 0432015080200078-00 en Abril 2015, el cual se rige por las disposiciones del cartel de Licitación, la oferta adjudicada, y el acuerdo administrativo tornado por la Administración y con Visto Bueno de la Dirección Ejecutiva; el respectivo Contrato, la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, y la Ley General de Administración Pública.

2. MARCO LEGAL COMPLEMENTARIO.

- 2.1 De acuerdo al Reglamento para la contratación de servicios de consultoría en ingeniería y arquitectura del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos; en su artículo 35 se define lo siguiente respecto al ajuste de honorarios:

“Artículo 35.- Ajustes de honorarios: En todos aquellos casos en que el honorario profesional se calcule con base en tarifas por costo de obras, el monto fijado en el contrato se considerará tentativo, ya que dicho monto se ajustará al costo final de

obra en cada etapa contratada, según se fije en los aranceles anexos a ese reglamento.”

Adicionalmente la metodología que establece el CFIA para el ajuste de honorarios, es que el ajuste se realizará contra el valor de la obra adjudicada, o en caso de que después de 6 meses de entregado el servicio no se haya adjudicado a un constructor se hará en base al presupuesto detallado. Esto según se establece en el ítem 3.A.b del Arancel de servicios profesionales de consultoría para edificaciones según decreto ejecutivo N.º 18636-MOPT:

b) Honorarios definitivos

Los honorarios se calcularán con base en el monto de la adjudicación de la construcción, siempre Y cuando no hayan transcurrido más de seis meses con posterioridad a la fecha de elaboración de los planos, en cuyo caso se calcularán de acuerdo con el presupuesto que elabore el consultor, tomándose como referencia los planos finales de la segunda etapa (planos de construcción y especificaciones, o sea sobre la totalidad de la obra).

2.2 Todo lo anteriormente expuesto también concuerda con lo establecido en el artículo 163 del Reglamento General de la Ley de Contratación Administrativa, el cual regula el contrato de servicios profesionales en la administración pública y establece textualmente:

“Artículo 163.-Contrato de Servicios. Para la contratación de servicios técnicos o profesionales, a cargo de personas físicas o jurídicas, la Administración, deberá seguir los procedimientos de licitación pública, abreviada o contratación directa, según corresponda.

Ese tipo de contrataciones no originará relación de empleo público entre la Administración y el contratista, y deberá remunerarse conforme a las respectivas tarifas, cuando los servicios se encuentren regulados por aranceles obligatorios. Caso contrario el cartel deberá solicitar un desglose del costo de los servicios, detallado en costos directos, indirectos y utilidades.

2.3 En la nota DJ-0786 de la Dirección Jurídica de la Contraloría General de la República con fecha 1 de marzo 2010, atendiendo la consulta de una Municipalidad se emite el criterio sobre el trámite a seguir para proceder con el reajuste de precios por concepto de servicios profesionales de arquitectura.

En dicha nota que adjuntamos. Se establece la procedencia de realizar ajustes de honorarios a los servicios profesionales en arquitectura, y se establece además que cuando el servicio sea basado en tarifas del Colegio, el reajuste aplica en base a esas tarifas y la metodología que establece el CFIA.

“A partir de lo anterior y a efectos de responder a la interrogante planteada, cabe entonces preguntarse cómo se calcula el reajuste de precios en esos contratos de servicios profesionales, tomando en consideración el tipo de servicio que se va a brindar y la forma en que se fijan los aranceles. Así entonces se retoma cada uno de manera general, dado que la consulta no especifica una modalidad en particular.

- a) En el caso de los servicios cuya remuneración esté pactada bajo el esquema de tarifas, el reajuste del precio se encuentra implícito dentro del proceso para la aplicación de la tarifa que al efecto define el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica.

Esta solicitud de reajuste es respaldado por el Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) que en su artículo N.º 1 indica:

- g) Intangibilidad patrimonial. Las partes están obligadas a mantener el equilibrio financiero del contrato.

Sobre este tema transcribimos un extracto del Voto de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, N.º 6432-98:

Se le debe garantizar al contratista la obtención del beneficio proyectado en su propuesta; cuando este beneficio se altera por causas que son imputables a la Administración, o por causas no imputables a ella, pero sobrevenientes e imprevisibles, el co-contratante tendrá el derecho y la Administración el deber de restablecer el beneficio (utilidad) o en último caso de atenuar los efectos perjudiciales para el vínculo y esto es lo que se conoce como el derecho al mantenimiento del equilibrio financiero del contrato.

Otras acotaciones citadas en la anterior resolución y que merece la pena sacar a colación son:

- Mantener el principio constitucional de la intangibilidad patrimonial, que consiste en garantizar la invariabilidad de la ecuación financiera del contrato administrativo.
- Todo contrato administrativo está sujeto al deber ineludible de la Administración de mantener la ecuación financiera de todas las modalidades contractuales.
- Los reajustes de precios deben ser reconocidos por la Administración siempre, aunque no exista una norma legal o reglamentaria que defina los parámetros y procedimientos para hacerlo.

- En el Anexo 7 se muestra la posición de la División Jurídica de la Contraloría General de la República referente al “Criterio sobre el trámite a seguir para proceder con el reajuste de Precios por concepto de servicios profesionales de arquitectura”.

1. CÁLCULO DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES Y AJUSTE DE HONORARIOS CORRESPONDIENTE

En la siguiente tabla N.º 1 presentamos el detalle del ajuste de honorarios que corresponde a la contratación en cuestión.

Se presenta para mejor comprensión, en colones, el precio estimado de la obra inicial, el precio final de la construcción y para cada uno de estos valores la tarifa del CFIA aplicable. En la última columna se presenta la diferencia entre lo cancelado y el monto ajustado de los honorarios.

Tabla N.º 1 Detalle del ajuste de honorarios				
N.º Detalle del Ajuste de Honorarios	Tarifa mínima CFIA	Honorarios Iniciales (1)	Honorarios ajustados (2)	Diferencia (2) - (1)
1 Estudios Preliminares	0,75%	¢ 1.297.500,00	¢ 1.558.875.12	¢ 261.375.12
2 Planos y Especificaciones	6,00%	¢10.380.000.00	¢ 12.471.000.97	¢ 2.091.000.97
3 Presupuesto	1,50%	¢2.595.000.00	¢ 3.117.750.24	¢ 522.750.24
4 Inspección	4,50%	¢ 7.785.000.00	¢ 9.353.250.73	¢ 1.568.250.73
Totales		¢ 22.057.500.00	¢ 26.500.877.07	¢ 4.443.377.07
Costo Estimado de la obra - Inicialmente				¢ 173.000.000.00
Costo de la obra construida				¢ 207.850.016.23
Diferencia				¢ 34.850.016.23

Ajuste de Honorarios: ¢4.443.377.07 (cuatro millones cuatrocientos cuarenta y tres mil trescientos setenta y siete colones con 07/100)

2. PETITORIA DE AJUSTE DE HONORARIOS CORRESPONDIENTE

- De acuerdo al cálculo anterior, solicitamos el ajuste al monto de honorarios percibidos por Ingenierías Jorge Lizano & Asociados en la Contratación de servicios de consultoría para el remodelado de los auditorios Marcial Fallas y Rodolfo Céspedes de la Cátedra de Medicina en el Hospital San Juan de Dios Licitación Abreviada N.º 2014LA-000025-0000900001” por un monto de ¢4.443.377.07 colones.

Agradecemos mucho dar trámite a este ajuste de acuerdo a lo establecido en la norma cartelaria, nuestra oferta de servicios y lo establecido y legislado por el CFIA, el Reglamento de la Contratación Administrativa y resoluciones de la Contraloría general de la República.

- La solicitud de reajuste de honorarios (oficio IJL-604-2016, del 19 de octubre de 2016) fue recibida por la Sección de Mantenimiento y Construcción de la Oficina de Servicios Generales el 20 de octubre de 2016, y no fue sino hasta el 13 de diciembre de 2017 (año y dos meses después de haberla recibido), en que, mediante oficio OS-Mant-2079-2017, solicitó el criterio de la Unidad de Ejecución Contractual de la Oficina de Suministros, que se pronunció en el oficio OS-212-2018, del 5 de febrero de 2018; es decir, un año y cuatro meses después de presentada la solicitud el interesado recibió respuesta de esta le fue rechazada. En lo pertinente, los documentos supracitados exponen:

Oficio OSG-Mant-2079-2017

Ref: Licitación Abreviada N.º 2014LA-000025-0000900001 “Contratación de servicios de Consultoría para el remodelado de los auditorios Marcial Fallas y Rodolfo Céspedes de la Cátedra de Medicina del Hospital San Juan de Dios”

Con respecto a las contrataciones en referencia, cuya Adjudicataria es la Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S.A., ha solicitado a nuestra Sección el reconocimiento de ajustes de precios por la suma de Cuatro millones cuatrocientos cuarenta y tres mil trescientos setenta y siete colones con 07/100 (~4.443.377,07), e incluye un marco legal con argumentos basados en el Reglamento del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, Reglamento de Contratación Administrativa y Resoluciones de la Contraloría General de la República, es conveniente que sea analizado por lo que le detallo las pretensiones económicas de la Empresa:

N.º	Detalle	% CFIA	Monto Según Monto según contrato	Monto según petitoria	Diferencia pretendida
1	Estudios preliminares	0.75%	1.297.500.00	1.558.875.12	261.375.12
2	Planos y especificaciones	6.00%	10.380.000.00	12.471.000.97	2.091.000.97
3	Presupuesto	1.50%	2.595.000.00	3.117.750.24	522.750.24
4	Inspección	4.50%	7.785.000.00	9.353.250.73	1.568.250.73
	Total General		22.057.500.00	26.500.877.07	4.443.377.07

Por lo anterior, le solicito realizar un análisis legal a las solicitudes presentadas por la Empresa para establecer si es pertinente o no el reconocimiento de los ajustes solicitados y cuál debe ser el procedimiento que en contratación administrativa que debe realizarse para ello.

Oficio OS-212-2018, del 5 de febrero de 2018.

Asunto: “Contratación de servicios profesionales para el remodelado de los auditorios Marcial Fallas y Rodolfo Céspedes de la Cátedra de Medicina del Hospital San Juan de Dios”

Me refiero a su oficio IJL-0604-2016 del 19 de octubre del 2016 remitido a ésta Unidad por el MSc. Gerardo Valverde Morales, en su condición de jefe a.i. de la Sección de Mantenimiento y Construcción con el oficio OSGMant-2079-2017 del 13 de diciembre del 2017.

Con el fin de una mejor comprensión, es importante recordar que su solicitud parte de la premisa de que tanto su Oferta Económica, como la posterior Adjudicación del Contrato se efectuaron bajo un esquema de “Remuneración fijada mediante tarifas por Costo de Obra”, cuando en realidad, de la información contenida en el expediente administrativo, en los expedientes de la inspección, y el expediente digital, impresiona que el esquema utilizado en su Oferta Económica se refiere a “Un Precio Global o Suma Alzada”, lo cual fue aprobado de buena fe por la Administración.

En ese orden de ideas, de aceptar en este momento que el esquema utilizado en la Oferta Económica no era a Suma Alzada, se podría estar en presencia de una ventaja indebida para su Representada frente a los otros Oferentes, así mismo se pondría a la Administración en un estado de incertidumbre, pues al no conocer oportunamente de las pretensiones reales se estaría contraviniendo la norma en cuanto a que el precio debe ser fijo y definitivo.

Así mismo, es importante recordar que con el fin de salvaguardar el Principio Constitucional de la Intangibilidad Patrimonial, y en procura del Mantenimiento del Equilibrio Económico del Contrato (aludidos en su escrito), las partes convinieron desde el Cartel y en la Oferta el criterio sobre el trámite a seguir. Por lo anterior, de conformidad con los razonamientos expuestos, esta Administración rechaza por improcedente su solicitud de Ajuste de Honorarios para la Contratación en Referencia; no obstante este rechazo no limita de

ninguna manera la posibilidad de que si su representada considera que existe un desequilibrio en el contrato, inicie las gestiones correspondientes a un Reajuste de Precios para que la administración proceda según corresponda.

5. El oficio OS-212-2018, del 5 de febrero de 2018, se le notificó al Sr. Jorge Lizano Seas, representante legal de Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S. A., quien, debido a su inconformidad, interpuso, el 14 de marzo de 2018, ante la Rectoría recurso extraordinario de revisión en contra del referido oficio. En el recurso extraordinario de revisión argumentó:

El suscrito, Ing Jorge Lizano Seas, cédula de identidad número,(sic) en mi condición de Apoderado Especial Administrativo de la sociedad Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S.A. (IJL), cédula jurídica 3 101 203526, en adelante denominada “IJL”, ante usted y con el debido respeto comparezco a invocar formal Recurso Extraordinario de REVISION ante Jerarca, señor Rector contra la resolución OS-231-2018(sic) notificada el día 07 de febrero del 2018 que refería al oficio OSGMant-2079-2017 en respuesta a nuestra solicitud de ajuste de honorarios IJL-0604-2016 del 19 de octubre del 2016, o sea dieciséis (16) meses después de presentada la solicitud, la UCR responde a la misma.

Señor Rector, esperamos poder encontrar en usted como el máximo jerarca de la Universidad de Costa Rica, un trato pronto y justo, que como demostraremos a continuación no hemos podido encontrar en otras instancias de la universidad, después de dieciséis (16) meses de haber solicitado el ajuste de honorarios de servicios profesionales que correcta, ética y legalmente nos corresponde, por los servicios prestados a tan importante entidad como lo es la UCR. Nuestra solicitud, fue respondida negativamente, con argumentos que no corresponden a la realidad del proceso, ni de la legalidad costarricense.

Presentaremos un breve marco de circunstancias que de seguro podrá validar en el expediente de la contratación, para luego explicar las razones de presentar nuestro recurso y pedir su intervención:

1. ANTECEDENTES

- La Universidad de Costa Rica (UCR) publicó la Licitación Abreviada N°. 2014LA000025-0000900001 “Contratación de servicios de consultoría para el remodelado de los auditorios Marcial Fallas y Rodolfo Céspedes de la Cátedra de Medicina en el Hospital San Juan de Dios”. Evidentemente se refiere a servicios profesionales en ingeniería.
- En el cartel la UCR estableció un monto estimado de obra de ₡173.000.000 como parámetro para que los oferentes cotizaran el servicio basado en aranceles del CFIA. En la siguiente imagen que corresponde al “Manual de Lineamientos” que fue el anexo de especificaciones técnicas del cartel de licitación, en la página 6, se indica sin ambigüedad, el monto estimado de la obra a diseñar:

E. Monto Estimado del proyecto
₡173 000 000,00

Figura 1: Monto estimado de la obra por parte de la administración en el cartel de licitación.

- El cartel también estableció (ver la siguiente imagen: Figura 2) que corresponde a información de la página 6 del Manual de lineamientos del cartel de licitación: 1. Los requerimientos o diferentes servicios que la UCR requería de ingeniería (estudios preliminares, planos y especificaciones, presupuesto e inspección). 2. El porcentaje según indicaba el cartel, evidentemente no podría ser menor que las tarifas mínimas que establece el CFIA y 3. El monto del servicio (que básicamente es el producto de los 173 000 000.00 (ciento setenta y tres millones) de colones que estableció la administración por los porcentajes de honorarios que establece el CFIA).

1.1.1 Tabla de descripción del proyecto

A. Ubicación del proyecto:	Hospital San Juan de Dios
B. Área aproximada:	177 m²

C. Descripción general de los servicios

Planos y Documentos	Estudios preliminares	X
	Anteproyecto	Será entregado por la institución
	Planos de construcción y Especificaciones técnicas	X
	Presupuesto	General: Detallado: X
	Licitación y Adjudicación	
	Inspección	X

Figura 2: Servicio de ingeniería solicitado por la administración basado en tarifas.

- Los honorarios por servicios profesionales en ingeniería y arquitectura se encuentran tasados de acuerdo a la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA) - Ley N°3663.
- En consonancia con lo anterior, siguiendo la normativa cartelaria y la legislación nacional y del CFIA, Ingenierías Jorge Lizano & Asociados (IJL) presentó su oferta IJL-0-0170-2014, basados en la estimación de la UCR con respecto al valor de la obra de ₡173.000.000 (ciento setenta y tres millones) y desglosando que los servicios son basados en tarifas mínimas y que otros servicios no son basados en tarifas mínimas del CFIA. (Ver oferta económica formal de IJL)
- IJL resultó adjudicataria de este servicio en febrero 2015 por un monto de ₡22.252.500,00 (veintidós millones doscientos cincuenta y dos mil quinientos colones) basado en los términos cartelarios, oferta presentada y aranceles del CFIA.
- La Universidad de Costa Rica e IJL firmaron el contrato 0432015080200078-00 en Abril 2015, el cual se rige por las disposiciones del cartel de Licitación, la oferta adjudicada, y el acuerdo administrativo tomado por la Administración y con Visto Bueno de la Dirección Ejecutiva; el respectivo Contrato, la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, y la Ley General de Administración Pública. Tipo de modalidad: “Servicios”.
- IJL realizó y entregó a satisfacción el proyecto de diseño a la Universidad de Costa Rica. Luego con la construcción del proyecto, IJL realizó la inspección del proyecto hasta su finalización. El

proyecto finalmente tuvo un costo (adjudicación de la construcción) de ₡207 850 016.23 (doscientos siete millones ochocientos cincuenta mil dieciséis colones con 23/100) colones.

La estimación de la administración de ₡173.000.000.00 de colones no fue suficiente para diseñar y tampoco construir todos los requerimientos que el cartel y la administración obligo a realizar al contratista hasta dar por aceptados los productos de ingeniería respectivos. Existiendo una diferencia de ₡34.850.016.23 (treinta y cuatro millones ochocientos cincuenta mil dieciséis colones con 23/100) colones entre el valor estimado de la obra y el valor real de la construcción contratada.

2. Solicitud de reajuste.

Teniendo un cartel, oferta, contrato y orden de compra por servicios de ingeniería estimados en tarifas mínimas de ley (nunca se indicó en: cartel, oferta, contrato o algún otro documento del expediente que fuese una oferta de “precio global o suma alzada”) y valor de obra inicial (estimado por la propia administración); corresponde una solicitud de reajuste de honorarios, por la diferencia entre el estimado inicial y el valor real de la obra requerida por la administración.

Por lo antes indicado, IJL presenta solicitud de ajuste de honorarios por medio de la nota IJL-0604-2016 del 19 de octubre del 2016 (recibida el 20 de octubre del 2016 en OSG). Ver anexo 1. Siempre esperamos una atención ágil y positiva de nuestra solicitud, pues era evidente el tipo de contratación por aranceles, y los montos estaban claramente establecidos y la lógica que diseñar e inspeccionar un proyecto de 208 millones de colones versus uno de 173 millones de colones (un 20.2% de diferencia aproximada) exigía el ajuste proporcional, según la normativa costarricense para los servicios profesionales en ingeniería. Nuestro servicio fue por tarifas mínimas, no por precio global o suma alzada, por lo que, de buena fe, IJL realizó sin ningún reparo, la inspección pronta y cumplida semanas tras semana del proyecto, ya conociendo la administración y nosotros la diferencia indicada, a pesar de los plazos adicionales que se requirieron, esperando también nuestro pago pronto y justo por parte de la administración.

3. Recurso extraordinario de revisión

Con el oficio OS-231-2018(sic) la administración rechaza como improcedente nuestra solicitud de ajuste de honorarios. Los argumentos y por qué solicitamos la revisión de los mismos son:

3.1 Precio global o suma alzada versus servicios profesionales por aranceles tarificables.

Dice la resolución de la administración que: “en la información contenida en el expediente administrativo, en los expedientes de inspección y el expediente digital, se señala el esquema utilizado en su Oferta se refiere a “Un Precio Global o Suma Alzada”.

Este primer argumento, de que la contratación era “precio global o suma alzada” desconocemos específicamente en donde lo encuentra la administración en el expediente, pues es totalmente omiso al referirse a él. De nuestra parte, hemos revisado el cartel, nuestra oferta y contrato y ninguno de ellos menciona NUNCA que esta contratación o que nuestra oferta sea bajo el modelo de “precio global o suma alzada”.

Este argumento no está sustentando en dicha resolución, todo lo contrario, basta con observar las figuras 1 y 2 que ya hemos presentado en nuestra nota, que refieren a lo que sí dice el cartel, para entender que la contratación era de servicios tarificados de ingeniería basados en un monto de obra estimado. En este punto de nuestro recurso revisión, hemos de decir que existen tres hechos probados más allá de cualquier duda:

- La administración indicó el monto estimado de la obra. 173 000 000.00 (ciento setenta y tres millones de colones).
- La administración solicitó como alcance los servicios de: estudios preliminares, planos y especificaciones, presupuesto detallado e inspección. Todos servicios basados en un porcentaje o tarifa según el CFIA. Y así requeridos en el cartel.
- El cartel no indica que la contratación sea bajo el modelo de “precio global o suma alzada”.

Hemos de agregar, que la resolución de la administración muestra un grave distanciamiento de la normativa costarricense con respecto al ejercicio de los servicios de ingeniería. Específicamente:

En el artículo 2 del decreto ejecutivo N°18636-MOPT (ver anexo 2) se establece con claridad y sin ambigüedad el tema de aranceles, de la siguiente manera:

“Artículo 2. - Definición de arancel.

Se entiende por arancel el sistema establecido

como base para remunerar los servicios profesionales de consultoría de acuerdo con las características, magnitud y complejidad de esos servicios.

El arancel establece las tarifas mínimas en función del costo de las obras que deben realizarse, cuando los servicios de consultoría estén perfectamente definidos; o como un sistema de compensación que incluye el reintegro del costo más un honorario fijo, o costo más un porcentaje de los gastos incurridos en aquellos casos en que el servicio de consultoría, por las particularidades de la obra, no puede ser definido con precisión. A la primera modalidad se le denomina “arancel tarifiable”, a la segunda, “arancel no tarifiable”.

En el caso de la Contratación que nos ocupa, el servicio según el arancel se denomina “arancel tarifiable” pues cumple con las siguientes características:

- Servicio en función del costo de las obras según aclaración del cartel.
- Servicios completamente definidos en el cartel (estudios preliminares, planos, presupuesto e inspección) de una obra de remodelación de la UCR en el Hospital San Juan de Dios (HSJD).

Por lo anterior, la oferta que la administración recibió es una oferta por aranceles tarificados y no una oferta por suma alzada.

De hecho, con base en el Decreto N°18636-MOPT: no existe un servicio en ingeniería: a “precio global o suma alzada” basado en tarifas o porcentajes del valor de la obra.

“Artículo 25. - Precio global o suma alzada: Este método de remuneración es aplicable cuando los alcances de los servicios se pueden prefiar y definir, en forma clara y precisa por la característica de los proyectos que no se encuentran cubiertos por el arancel tarifiable.” (subrayado nuestro).

En otras palabras, en el momento en que la administración estima un monto de la obra (acción correcta), y establece el alcance de servicios sujetos al arancel tarifiable (estudios preliminares, planos, presupuesto, inspección), está definiendo el tipo de servicio de forma justa y correcta. Está descartando queriendo o no que sea un servicio “Suma Alzada o Precio Global”

y está demostrando que se está ante un servicio regido por aranceles mínimos obligatorios, lo cual es lo correcto y procedente según la legislación costarricense.

Cotizar suma alzada o cotizar aranceles tarificados basados en porcentajes del costo de la obra. Son métodos excluyentes. Y los servicios que la UCR requería para el Hospital San Juan de Dios (HSJD) no había otra forma de cotizarlos que con aranceles mínimos.

Por lo que, respecto a este primer punto, consideramos como un hecho probado, a la luz del cartel de licitación, oferta IJL, decreto 18636-MOPT (anexo 3) y el Reglamento para la Contratación de Servicios de Consultoría en Ingeniería y Arquitectura del CFIA (anexo 4), que es falso el argumento de la administración que esta contratación fuese un “Suma Alzada o Precio Global”. La contratación desde su concepción se definió como un servicio basado en aranceles tarificados.

Hemos de decir, que es IJL la que en muestra de buena fe al ejercer su trabajo termina efectuando diseños, planos, especificaciones presupuestos de una obra que sean de la aceptación de la administración aunque terminan correspondiente a un proyecto con un costo de aproximadamente un 20% más que estimación inicial de la administración, lo anterior confiado en que se servicio era basado en valor de la obra y aranceles tarificados, esperando que la UCR respetará de forma oportuna el derecho de recibir el pago justo de su trabajo.

3.2 Aceptar un esquema de aranceles tarificados, NO es propiciar ventaja indebida a ningún oferente.

El segundo argumento del oficio de rechazo menciona la administración que en caso de aceptar una oferta que no fuera Suma Alzada, pondría la posibilidad de dar una ventaja indebida versus otros oferentes. Sin embargo, esto es FALSO, por lo siguiente:

A. Todo oferente teniendo el monto estimado de la obra que brindo la administración (figura 1) y teniendo la tabla de los servicios que necesitaba contratar la administración (figura 2), y conociendo el Arancel del CFIA, el Reglamento del CFIA y el artículo 163 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, sabría cuál sería el monto MÍNIMO que debería cobrar por Ley para este servicio. IJL cobró precisamente

el monto MÍNIMO posible, por lo que NUNCA obtuvo una ventaja indebida ante ningún oferente. Para esta licitación se presentaron nueve (9) oferentes. (Ver la nota OSG-MANT-1175-2014). Los montos de estas ofertas fueron desde los nueve millones de colones hasta los aproximadamente 22.2 millones de colones. De hecho IJL fue de las empresas que cotizaron en la parte alta de las ofertas, pues fue de las pocas que se ajustaron a las tarifas mínimas del CFIA e incluyeron los gastos reembolsables (Ver la Resolución de adjudicación en el expediente), la mayoría de los demás oferentes fueron descalificados por irrespetar el arancel mínimo del CFIA.

Hecho probado: IJL NO obtuvo ninguna ventaja indebida durante esta licitación, IJL cotizó el arancel mínimo, y ningún consultor de ingeniería en Costa Rica obtiene ventaja indebida al cotizar según el Arancel del CFIA los servicios tarifados.

3.3 “Pretensiones reales”.

En el oficio de rechazo, es inaceptable que la administración evoque que IJL no mostró sus “pretensiones reales” a la hora de cotizar. Este punto tergiversa la realidad de lo vivido en la contratación e imputa motivos oscuros de nuestra empresa. Lo cual es FALSO, y explicamos por qué:

A. El monto estimado de la obra fue definido por la administración, por la UCR, no por Ingenierías Jorge Lizano & Asociados. IJL concursó para diseñar un proyecto de 173 000 000.00 colones. Su pretensión en caso de ganar era poder facturar 22 252 500.00 colones por una obra a diseñar de 173 000 000.00 colones. Nuestro precio era cierto y definitivo de mantenerse las condiciones del valor de la obra estimada. Lo que varió no fue la oferta de aranceles de IJL, lo que varió fue el tamaño del trabajo solicitado por la administración, dato que el CFIA estima y regula que se conocerá con certeza hasta tener un presupuesto detallado.

B. Los requerimientos reales, lo que solicitó la administración por medio de revisión de anteproyecto, planos, presupuestos para poder tener y aprobar la UCR finalmente el proyecto fue lo que cambio en su momento la magnitud del servicio, y la necesidad de que ahora IJL por medio de esta solicitud de ajuste de honorarios pudiese entonces

obtener el pago justo por la diferencia de un proyecto de 173 millones que dijo la UCR que iba a costar, cuando en realidad el monto terminó siendo de 208 millones de colones.

3.4. Reajuste de precios

Entendemos el derecho de nuestra representada a solicitar adicionalmente al ajuste de honorarios (por el cambio del valor de la obra a diseñar de 173 millones de colones a 208 millones de colones) un reajuste de precios, que buscaría recuperar el valor del dinero cancelado en las etapas de diseño (2015) e inspección (2016) versus los valores cotizados en colones en junio del 2014. Estaremos analizando esta posibilidad. Sin embargo, esta no es la solicitud que nos compete con las notas enviadas por mi representada solicitando ajuste de honorarios.

Adicional, el impacto negativo para IJL de no recibir un ajuste de honorarios justo y correcto es mucho mayor y no tiene relación con un reajuste de precios por depreciación (bajo impacto).

El impacto mayor y por la que requerimos la intervención del rector es poder recibir el pago por la diferencia que requirió hacer un diseño e inspección de un proyecto 1.2 veces del original y que 16 meses después y de muchas comunicaciones no tengamos una respuesta al ajuste de honorarios (Ver anexo 2).

4. Argumentos finales:

Estimado señor Rector, esperamos sinceramente una vez analice con detalle los puntos y hechos demostrados en este recurso de revisión, poder encontrar un trato a la altura de tan distinguida entidad que usted lidera.

IJL, está seguro de estar en su derecho de recibir el pago por los servicios de Ingeniería prestados, por: estudios preliminares, anteproyecto, planos, especificaciones y presupuesto de una obra de 207 850 000.00 colones y no de una obra de 173 000 000.00 colones que inicialmente era la esperada, el artículo 35 del Reglamento para la contratación de Servicios de Consultoría en Ingeniería y Arquitectura del CFIA:

“Artículo 35. - Ajustes de honorarios: En todos aquellos casos en que el honorario profesional se calcule con base en tarifas por costo de obras, el monto fijado en el contrato se considerará tentativo. ya que dicho monto se ajustará al costo final de obra en cada etapa contratada, según se fije en los aranceles anexos a ese reglamento.”

Según se establece en el ítem 3.A.b del Arancel de servicios profesionales de consultoría para edificaciones según decreto ejecutivo N°18636-MOPT, el cual reza:

“b) Honorarios definitivos:

Los honorarios se calcularán con base en el monto de la adjudicación de la construcción, siempre y cuando no hayan transcurrido más de seis meses con posterioridad a la fecha de elaboración de los planos, en cuyo caso se calcularán de acuerdo con el presupuesto que elabore el consultor, tomándose como referencia los planos finales de la segunda etapa (planos de construcción y especificaciones, o sea sobre la totalidad de la obra).”

Lo anteriormente expuesto además guarda relación con lo establecido en el artículo 163 del Reglamento General de la Ley de Contratación Administrativa, el cual regula el contrato de servicios profesionales en la administración pública y establece textualmente:

“Artículo 163.- Contrato de Servicios. Para la contratación de servicios técnicos o profesionales, a cargo de personas físicas o jurídicas, la Administración, deberá seguir los procedimientos de licitación pública, abreviada o contratación directa, según corresponda. Ese tipo de contrataciones no originará relación de empleo público entre la Administración y el contratista, y deberá remunerarse conforme las respectivas tarifas, cuando los servicios se encuentren regulados por aranceles obligatorios. Caso contrario el cartel deberá solicitar un desglose del costo de los servicios, detallado en costos directos, indirectos y utilidades.” (el subrayado es suplido).

Los argumentos de que esta contratación era una suma alzada o precio global, que IJL tomó una ventaja indebida, que IJL tenía pretensiones ocultas hemos demostrado que son incorrectas a la luz de las pruebas.

Hemos de insistir que no es posible ni ética ni legalmente cotizar a suma alzada, servicios que deben ser mediante tarifas (error medular en el argumento del rechazo), el artículo 3.A del Arancel (Decreto N°18636-MOPT) dice al respecto:

“A. Remuneración fijada mediante tarifas.

Cuando se trate de servicios de consultoría tarifables, tal y como se les clasifica en el artículo 17 del Reglamento, el trabajo del consultor será remunerado como honorario.”

El que la Administración, tramite una contratación basado en un valor de obra estimado en ciento setenta y tres millones de colones, por servicios de ingenierías basados en aranceles o porcentajes, y que luego los alcances del trabajo y solicitudes de la Administración hagan que el valor de la obra realmente sea más de 1.2 veces el inicial, y se obligue al consultor a realizar el mismo, y no se desee aprobar después de 16 meses de

espera el ajuste correcto y correspondiente al consultor, viola el principio de intangibilidad patrimonial y a la reiterada jurisprudencia de la Sala Constitucional, la cual en su voto N° 6432-98, indica:

“Se le debe garantizar al contratista la obtención del beneficio proyectado en su propuesta; cuando este beneficio se altera por causas que son imputables a la Administración, o por causas no imputables a ella, pero sobrevinientes e imprevisibles, el co-contratante tendrá el derecho y la Administración el deber de restablecer el beneficio (utilidad) o en Último caso, de atenuar los efectos perjudiciales para el vínculo y esto es lo que se conoce como el derecho al mantenimiento del equilibrio financiero del contrato.”

Lo anterior permite establecer que todo contrato administrativo está sujeto al deber ineludible de la Administración de mantener la ecuación financiera de todas las modalidades contractuales.

Es claro del expediente de la presente contratación que la administración contratante especificó que el servicio era por porcentaje del valor de la obra, detallo el valor de obra, aclaró que debían usarse los aranceles para remodelación, aclaró que el Decreto N°18636-MOPT sería la base de contratación y de honorarios, aceptó la oferta de IJL por aranceles tarifados, fue alertada sobre el ajuste del valor de la obra antes de la construcción del mismo. No encontramos razón alguna válida para el rechazo de nuestra solicitud de ajuste. No nos parece justo que la Universidad de Costa Rica alegue desconocimiento de la ley en su propio beneficio, y en contra de los criterios reiterados de la Contraloría General de la República referente al trámite a seguir para proceder con el ajuste de honorarios por concepto de servicios profesionales de arquitectura e ingeniería. Dañando los intereses de una PYME que solicita el ajuste justo de un monto equitativo, justo y correcto, y que además de tomarse meses en resolver algo de relativa sencillez lo haga de una forma tan desafortunada.

Lo resuelto por la Administración en cuanto a la solicitud de ajuste de marras, contiene errores que no corresponden a la realidad del cartel y el expediente administrativo, basándose en estipulaciones que el expediente de la licitación no contiene, denotando un estudio leve por parte de la entidad que la conduce a ERRORES DE HECHO, claros y evidentes, pues se aprecia un desconocimiento de la situación real del expediente, con lo cual se transgreden y violan principios medulares de la Administración Pública, como lo son los principios de:

Legalidad o transparencia, en tanto los procedimientos de investigación deben estar definidos a priori en forma precisa, cierta y concreta, de modo que la administración

NO PUEDA OBVIAR LAS REGLAS PREDEFINIDAS EN LA NORMA JURÍDICA QUE DETERMINA EL MARCO DE ACCIÓN, COMO DESARROLLO DE LO DISPUESTO AL EFECTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Seguridad jurídica, que es derivado del anterior; puesto que, al sujetarse los procedimientos de la contratación administrativa a las reglas contenidas en las disposiciones normativas, se da seguridad y garantía a los administrados.

PRUEBA

Expediente de la presente Licitación.

FUNDAMENTOS

Se basa la presente acción en los artículos 353 y 354 de la Ley General de la Administración Pública, Reglamento para la contratación de servicios de consultoría en ingeniería y arquitectura.

PETITORIA

De acuerdo a lo anterior; solicitamos se Acoja la presente gestión y se revoque lo resuelto, ordenando el ajuste al monto de honorarios percibidos por Ingenierías Jorge Lizano & Asociados en la LICITACIÓN ABREVIADA No. 2014LA-000025-0000900001: “CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA PARA EL REMODELADO DE LOS AUDITORIOS MARCIAL FALLAS Y RODOLFO CÉSPEDES DE LA CÁTEDRA DE MEDICINA DEL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS” por un monto de 4 443 377.07 (cuatro millones cuatrocientos cuarenta y tres mil trescientos setenta y siete colones con 07/100).

Notificaciones: Recibiremos nuestras notificaciones al correo electrónico jorgelizano@ijlcr.com FAX 2224-5693

6. Por tratarse de materia que no es de su competencia, la Rectoría, en el oficio R-3161-2018, del 16 de mayo de 2018, trasladó el recurso al Consejo Universitario, no sin antes solicitar los criterios correspondientes a la Oficina de Suministros y el de la Oficina Jurídica (R-1802-2018, del 15 de marzo de 2018 y R-2177-2018, del 6 de abril de 2018, respectivamente).
7. La Oficina de Suministros atendió la solicitud de Rectoría y, en el oficio OS-5036-2018, del 2 de abril de 2018, señaló:

ASUNTO: 2014LA-000025-0000900001

“Contratación de servicios de consultoría para el Remodelado de los Auditorios Marcial Fallas y Rodolfo Céspedes de la Cátedra de Medicina en el Hospital San Juan de Dios” Oficio R-1802-2018.

Con relación a lo solicitado en el oficio R-1802-2018, suscrito por el Lic. Pablo Salazar Blanco, en su condición de Asesor Legal de la Rectoría, a continuación se presenta un informe sobre el caso en referencia:

Antecedentes

1. La Universidad de Costa Rica promovió el concurso 2014LA-000025-0000900001 denominado “Contratación de Servicios Profesionales Para el Remodelado de los Auditorios Marcial Fallas y Rodolfo Céspedes de la Cátedra de Medicina en el Hospital San Juan de Dios”. (Expediente Electrónico de Mer Link).
2. El 18 de julio del 2014 se procedió con la apertura de las Ofertas. (Mer Link [Resultado de la apertura]).
3. El 18 de julio del 2014 se recibió la oferta formal, suscrita por el Ing. Jorge Lizano Seas, en su condición de Representante Legal de la empresa Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S.A -22 folios-, y en lo que respecta a la oferta económica presentó el siguiente desglose (Mer Link [Detalle documentos adjuntos a la oferta]).

Desglose de la oferta (véase en la página siguiente)

Ítem	Cantidad	Descripción	% CFIA	Precio total
1		Estudios Preliminares	0.75%	¢ 1.297.500.00
2		Planos y Especificaciones	6.00%	¢ 10.380.000.00
3		Presupuesto detallado	1.50%	¢ 2.595.000.00
4		Inspección	4.5%	¢ 7.785.000.00
5		Gastos Reembolsables y otros	N/A	¢ 195.000.00
		TOTAL	12.75%	¢ 22.252.500.00

Estructura de Precios

Ítem	Descripción	Costos	%
1	Mano de obra	¢ 15.576.750.00	70%
2	Insumos	¢ 2.225.250.00	10%
3	Gastos Administrativos	¢ 2.225.250.00	10%
4	Utilidad	¢ 2.225.250.00	10%
	TOTAL	¢ 22.252.500.00	100%

Así mismo en cuanto al Equilibrio Económico del Contrato manifiesto que:

5. Equilibrio Económico del Contrato (Reajustes de Precios)

Entendido y aceptado.

4. Mediante Acuerdo de la Comisión de Licitaciones del 2 de febrero del 2015 la Administración resolvió: “Adjudicar a la empresa Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S.A. por un monto total de ¢22.252.500,00 ... “ (ver folios 50 al 53 del expediente físico y contrato N.º 0432015080200078-00 de Mer Link).

5. Con vista en el Acta de Recepción Provisional de Obra, el contrato fue recibido por la Administración el 19 de julio del 2016 (folios 102 y 103 expediente físico).

6. Mediante Nota IJL-0604-2016 fechada el 19 de octubre del 2016, recibida en la Sección de Mantenimiento y Construcción de la Oficina de Servicios Generales el día 20 de octubre del 2016, y suscrita por el Ing. Jorge Lizano Seas, en su condición de Representante Legal de la Contratista, solicitó “(..) el ajuste al monto de honorarios percibidos por Ingenierías Jorge Lizano & Asociados (..) por un monto de ¢4.443.377,07 ... “ (folios 1 al 72 del apartado “Petitoria de ajuste de Precios/ Exp. OSG. Del expediente físico).

7. Mediante oficio MANT-UDSO-574-2016 fechado el 21 de octubre del 2016, suscrito por el Arq. Javier Campos Fernández, en su condición de Encargado de Proyecto, y la Arq. Sofía Mortorell Esquivel, en su condición de Coordinadora, UDSO de la Sección de Mantenimiento y Construcción, trasladaron la solicitud IJL-0604-2016 al señor Álvaro Pérez Moraga, del Área Administrativa de la Sección de Mantenimiento y Construcción. (folio 73 expediente físico).

8. Mediante oficio OSG-Mant-2079-2017, fechado el 13 de diciembre del 2017, suscrito por el MSc. Gerardo Valverde Morales, en su condición de jefe a.i. de la Sección de Mantenimiento y Construcción solicitó a la Unidad de Ejecución Contractual de la Oficina de Suministros: “(..) realizar un análisis legal a las solicitudes presentadas por la Empresa para establecer si es pertinente o no el reconocimiento de los ajustes solicitados ... “ (folio 107).

9. Mediante oficio OS-212-2018, fechado el 05 de febrero del 2018, la Unidad de Ejecución Contractual comunicó a la Contratista el rechazo de su gestión. (folio 108).

10. Mediante Nota IJL-0071-2018 fechada el 14 de marzo del 2018, suscrita por el Ing. Jorge Lizano Seas, en su condición de Representante Legal de la Contratista, solicitó Recurso Extraordinario de Revisión contra la Resolución OS-231-2018 (folios 114 al 155).

Sobre el Criterio de la Unidad de Ejecución Contractual

Al hacer una lectura adecuada del oficio OS-212-2018, se puede notar claramente que el criterio de la Unidad de Ejecución Contractual está ordenado en tres ideas fundamentales:

La primera se refiere a que del análisis de los datos suministrados por las fuentes de información -entiéndase expediente administrativo, expedientes de la inspección, y el expediente digital- “(..) impresiona que el esquema utilizado en la Oferta Económica se refiere a Un Precio Global o Suma Alzada” ...

En ese sentido es importante aclarar que no se pone en duda la intención que tuvo el Contratista a la hora de presentar su Oferta; sin embargo no existen elementos suficientes que permitan presumir una intención diferente.

La segunda se refiere a que: “(...) de aceptar en este momento que el esquema utilizado en la Oferta Económica no era a Suma Alzada, se podría estar en presencia de una ventaja indebida para su Representada frente a los otros oferentes, así mismo se pondría a la Administración en un estado de incertidumbre, pues al no conocer oportunamente de las pretensiones reales se estaría contraviniendo la norma en cuanto a que el precio debe ser fijo y definitivo”

Es importante aclarar que en ningún momento esta Unidad ha afirmado que el aceptar un esquema de aranceles tarifarios sea propiciar ventaja indebida a ningún oferente, ni tampoco que la Contratista tuviera pretensiones ocultas, como se afirma en la nota IJL-0071-2018 (folios 148 y 149).

La idea se refiere a las posibles consecuencias que se tendrían si la Administración acepta posterior a la ejecución del contrato un esquema diferente al cual se analizó y se adjudicó la oferta.

La tercera se refiere a la previsión tomada por la Administración para salvaguardar el Principio Constitucional de la Intangibilidad Patrimonial, que pareciera es el fin último de la Contratista. Observe que tanto en el cartel y en la oferta las partes ya se habían puesto de acuerdo en los trámites a seguir si se encontraran en una situación como la actual.

Jurisprudencia (Criterio de la División Jurídica de la CGR)

Es interesante el análisis desarrollado por la División Jurídica de la Contraloría General de la República en su oficio DJ-0786, del 1 de marzo del 2010, el cual puede ilustrar adecuadamente el caso que nos ocupa; seguidamente se transcribe un extracto de los puntos más relevantes:

A partir de lo anterior y a efectos de responder a la interrogante planteada, cabe entonces preguntarse cómo se calcula el reajuste de precios en esos contratos de servicios profesionales, tomando en consideración el tipo de servicio que se va a brindar y la forma en que se fijan los aranceles. Así entonces se retoma cada uno de manera general, dado que la consulta no especifica una modalidad en particular.

- a) En el caso de los servicios cuya remuneración esté pactada bajo el esquema de tarifas, el reajuste del precio se encuentra implícito dentro del proceso para la aplicación de la tarifa que al efecto define el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica.*
- b) En los servicios cuya retribución se pacte bajo la modalidad de reintegro de costos más un honorario fijo o porcentaje de los gastos incurridos, el monto se calcula aplicando el porcentaje u honorario fijo ofertado por el consultor al costo real de los gastos en el momento de ejecución de los servicios, por lo que resulta innecesario incorporar un mecanismo de ajuste adicional, dado*

que por su naturaleza se trata de precios que están actualizados.

- c) Si por el contrario la contratación de servicios profesionales de arquitectura está convenido a precio global o suma alzada en los términos dispuestos por el artículo 3 del reglamento de aranceles, dada su particular naturaleza resultan aplicables los artículos 18 de la Ley de Contratación Administrativa y 31 de su reglamento, siempre y cuando dentro de la estructura de precio pactada no se incluya una previsión económica para hacer frente a las variaciones o escalamientos de precios, previsión que por sí misma cumpliría la finalidad de mantener el equilibrio económico de la contratación. En este sentido importa precisar para este supuesto, que el pliego cartelario debe indicar lo correspondiente a la estructura del precio y adicionalmente, solicitar a los oferentes que indiquen el monto o porcentaje previsto para esos efectos.*

En cuanto a esta modalidad, reza el artículo 3 del arancel de cita en lo de interés:

Así ha dicho esta Contraloría que:

“(...) En consecuencia, se tiene como regla de principio que el precio pactado en un determinado negocio jurídico no podrá sufrir modificaciones, alteraciones o ajustes. No obstante, en salvaguarda del principio constitucional de intangibilidad patrimonial, se establece como salvedad, la aplicación de los mecanismos de reajustes y revisión del precio que, como se indicó líneas atrás, representa la actualización, durante el plazo contractual, del precio cotizado de conformidad con las alteraciones económicas ocurridas en el costo de los elementos que lo integran y que se determina mediante la aplicación de las formulas polinómicas e índices de precios acordados por las partes.”

A partir de lo antes expuesto, es criterio de esta Contraloría General de la República que se debe tener en cuenta lo siguiente:

- 1. Al no estar especificada la modalidad de remuneración pactada para la contratación de servicios profesionales de ingeniería y arquitectura, corresponde a la Administración determinar si se trata de servicios pactados con una remuneración fijada mediante tarifa o bien, no tarifada sea a precio global, suma alzada o reintegro de costos más un honorario fijo o porcentaje de los gastos incurridos de acuerdo con el decreto de arancel de servicios profesionales de consultoría para edificaciones. De no tratarse de ninguna de las anteriores, de igual forma es un deber determinar la forma en que las partes acordaron la fijación de los honorarios profesionales.*

2. En el caso de los servicios cuya remuneración este pactada bajo el esquema de tarifas o bien bajo la modalidad de reintegro de costos más un honorario fijo o porcentaje de los gastos incurridos, resulta innecesario incorporar un mecanismo de revisión de precios.
3. Si se trata de una contratación de servicios profesionales de ingeniería y arquitectura pactada a precio global o suma alzada, en los términos dispuestos por el artículo 3 del arancel para servicios profesionales de consultoría para edificaciones, procede aplicar los numerales 18 de la Ley de Contratación Administrativa y 31 de su reglamento, siempre y cuando dentro de la estructura de precio pactado no se incluya una previsión económica para hacer frente a las variaciones o escalamientos de precios, previsión que por si misma cumpliría la finalidad de mantener el equilibrio económico de la contratación.
4. En este último caso la metodología y la respectiva formula matemática puede ser definida por las partes siempre y cuando se mantenga el equilibrio económico de la contratación y se atienden los principios de razonabilidad y proporcionalidad; lo anterior no excluye la posibilidad de que se pueda utilizar la formula recomendada por la Contraloría General de la República mediante circular publicada en la Gaceta N.º 232 del 2 de diciembre de 1982.
5. Por otro lado, si el tipo de servicio no puede definirse en ninguna de las modalidades descritas anteriormente, esta Contraloría General es del criterio de que en atención al principio de intangibilidad económica del contrato, resultarían aplicables las reglas dispuestas en los numerales 18 de la Ley de Contratación Administrativa y 31 de su reglamento, salvo que la Administración hubiera contemplado desde el cartel el mecanismo que por si mismo reajuste el precio pactado.

Finalmente, cabe aclarar que el citado arancel es de aplicación únicamente para edificaciones, en tanto que la consultoría o diseño de infraestructura, según la práctica observada, refiere a contratos generalmente pactados bajo la modalidad de suma alzada o precio global, en cuyo caso la revisión de precios se verificaría mediante la respectiva formula matemática e índices de precios.

Por tratarse la Contratación Administrativa de un proceso excepcional en cuya Fase Recursiva no está previsto el Recurso Extraordinario de Revisión, es criterio de ésta Unidad que el mismo debe ser rechazado por improcedente.

8. La Oficina Jurídica atendió el pedido de la Rectoría y, en el oficio OJ409-2018, del 4 de mayo de 2018, expuso:

(...)

Antecedentes.

La Universidad promovió la Licitación Abreviada 2014LA-000025-0000900001 “Contratación de servicios de consultoría para el remodelado de los auditorios Marcial Fallas y Rodolfo Céspedes de la Cátedra de Medicina en el Hospital San Juan de Dios” Mediante escrito Of. IJL-007-2018 con fecha 14 de marzo de 2018, el adjudicatario interpone recurso de revisión ante esa Rectoría, en contra de la resolución OS-231-2018 notificada el 07 de febrero de 2018 mediante la cual se rechaza la solicitud de ajuste de honorarios solicitada por la empresa.

Para el adjudicatario es evidente que la contratación se refiere a servicios profesionales en Ingeniería y no se solicitó a “suma alzada”.

Exponen que la Universidad estimó la contratación en \$173.000.000 como valor de la obra y que a IJL se le adjudicó ese servicio en febrero de 2015 por un monto de \$22.252.500.00.

Que IJL entregó a satisfacción el proyecto, de diseño a la Universidad y que el proyecto tuvo un costo final de \$207.850.016.23. Que la estimación de la administración no fue suficiente para diseñar y construir todos los requerimientos que el cartel y la administración obligó a realizar al contratista hasta dar por aceptados los productos de ingeniería respectivos.

Que nunca se indicó en el cartel contrato y orden de compra que se tratara de oferta de precio global o suma alzada y, en consecuencia corresponde que se le pague la diferencia entre el estimado inicial y el costo real de la obra.

En octubre de 2016 se presentó solicitud de ajuste de honorarios, pues sus servicios se brindaron por tarifas mínimas y no por precio global o de alzada y que por eso, de buena fe, se realizó la inspección de la obra semana tras semana ya conociendo la administración las diferencias de costos y a pesar de los plazos adicionales que se requirieron.

Con oficio OS-231-2018 la administración declaró improcedente la solicitud de ajuste de honorarios con el fundamento de que se trata de una contratación de precio global o suma alzada.

En su criterio se trata de un arancel tarifable en términos del decreto ejecutivo No.18636 MOPT, pues el servicio se brindó en función del costo de las obras según aclaración del cartel y que los servicios estaban completamente definidos. Que en consecuencia la oferta presentada es por aranceles tarifados y no una oferta por suma alzada.

Análisis del caso y recomendación.

Es importante tener en consideración que no es lo mismo el reajuste de precios cubierto por el punto 5 del cartel y

aceptado en la oferta presentada por la empresa y el reajuste de honorarios pretendido por el adjudicatario.

En toda contratación administrativa el cartel, constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve y se entienden incorporadas a su clausulado todas las normas jurídicas y principios constitucionales aplicables al respectivo procedimiento.

Los contratistas, por su parte, se encuentran obligados a cumplir con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada.

En los casos en que se alteran los compromisos económicos que originalmente pactaron por las partes, por cuestiones previsibles o no, es posible reajustar los precios del contrato, pero, para que dicho reajuste sea procedente es necesario que se cumpla con los términos dispuestos en el artículo 18 de la Ley de Contratación Administrativa, en el que se establece que:

“Artículo 18.- Mantenimiento del equilibrio económico del contrato

Salvo cuando se estipulen, expresamente, parámetros distintos en los términos del cartel respectivo, en los contratos de obra, servicios y suministros, con personas o empresas de la industria de la construcción, la Administración reajustará los precios, aumentándolos o disminuyéndolos, cuando varíen los costos, directos o indirectos, estrictamente relacionados con la obra, el servicio o el suministro, mediante la aplicación de ecuaciones matemáticas basadas en los índices oficiales de precios y costos, elaborados por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Los reajustes se calcularán sobre estimaciones mensuales, con base en los precios de la oferta y los índices correspondientes al mes de la apertura de las ofertas. Para aplicar el reajuste, el contratista deberá presentar, en su oferta, un presupuesto detallado y completo con todos los elementos que componen su precio, incluyendo un desglose de los precios unitarios. La presentación de facturas, por avance de obra cada mes, será obligatoria.

En las restantes contrataciones, cuando se produzcan variaciones en los costos estrictamente relacionados con el objeto del contrato, podrán establecerse los mecanismos necesarios de revisión de precios, para mantener el equilibrio económico del contrato.

Para cumplir con lo estipulado en los párrafos anteriores, en el Reglamento de la presente Ley se establecerán los criterios técnicos por seguir para garantizar la determinación objetiva del reajuste o la revisión de los precios.

Asimismo, en el cartel de licitación debe establecerse la forma de revisar precios y determinar reajustes, así como

la referencia al Reglamento, en cuanto al mecanismo de aplicación.”

El artículo 18 lo que regula es “el reajuste de precios”, no el “ajuste de honorarios”. El ajuste de honorarios ha sido definido por el Tribunal Superior Contencioso Administrativo como:

“la adecuación de un monto dado a partir de una suma y unas tarifas de previo fijadas, mas no porque en el tiempo se hayan presentado modificaciones a las condiciones ya pactadas, razón por la cual, el tema de las modificaciones previsibles o no en los costos directos o indirectos en sí del negocio, no son los que se consideran para que opere el ajuste de honorarios. Lo anterior, en tanto que en este segundo supuesto, estaríamos hablando más bien de reajuste, (modificaciones previsibles o no, en los costos directos e indirectos y que, por resguardo a la integralidad patrimonial del empresario, la administración debe reconocer), el cual no está previsto en nuestro ordenamiento para los honorarios, sino para precios”.

Los honorarios de los profesionales incorporados al Colegio de Ingenieros y Arquitectos se deben fijar de acuerdo con los parámetros establecidos en la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos (artículo 55) y el Reglamento para la Contratación de Servicios de Consultoría en Ingeniería y Arquitectura, que en lo referente a las bases para la remuneración de los servicios de consultoría estipula en los artículos 24, 25 y 26 que:

“Artículo 24. Remuneración fijada mediante tarifas: Esta modalidad se aplica en aquellos servicios profesionales que están debidamente establecidos (...)

Artículo 25. Precio global o suma alzada. Este método de remuneración es aplicable cuando el alcance de los servicios se pueden prefijar y definir, en forma clara y precisa por las características de los proyectos que no se encuentran cubiertos por el arancel tarificable.

Artículo 26. Reintegro de costo más un honorario fijo o como porcentaje de gastos incurridos. Esta modalidad se aplica:

- a) Cuando el consultor o los profesionales de la empresa consultora trabajan en estrecha relación con el grupo del profesionales del cliente (entidades públicas, por ejemplo),*
- b) En estudios de factibilidad y de reconocimiento.*
- c) ch) Para la inspección con carácter de residencia de la construcción de las obras de ingeniería y de arquitectura (carreteras, puentes, conjuntos habitacionales, etc).*
- d) Cuando se adicionan tareas imprevistas no incluidas en el arancel a contratos en ejecución.*

e) Cuando se realizan estudios básicos bajo la dirección del consultor.”

Así, en los diversos tipos de pago para la remuneración de los servicios de consultoría que regula el Colegio de Ingenieros, el derecho al ajuste resulta aplicable solo en el caso de “pago tarifario” y “reintegro de costo más un honorario fijo o como porcentaje de gastos incurridos”, pero no tiene aplicación en el pago por “monto alzado”, ya que en esta modalidad el oferente establece un valor determinado de honorarios -fijo-, que no puede ser modificado posteriormente. Sobre este particular el Tribunal Superior Contencioso Administrativo, manifestó que:

“En el supuesto de contrataciones realizadas por precio global o suma alzada, es entendido de que no procede el reconocimiento de ajuste de honorarios, por su propia naturaleza jurídica de suma prefijada y definida previamente, según las partidas de desgloses de oferta respectivas.”

En el caso concreto no se observa en la contratación de cita alguna disposición que permita tener certeza de que la contratación se previó a suma alzada. Todo lo contrario, a lo largo del cartel y condiciones previstas en el manual para la contratación de servicios profesionales, lineamientos auditorios se aprecia la intención de trabajar sobre un arancel tarifable en términos del decreto ejecutivo N0.18636 MOPT, pues se fijó un costo y se definieron los servicios con claridad siempre haciendo alusión a que los mismos serían llevados a cabo en aplicación de los reglamentos para la contratación de servicios de consultorías en ingeniería y arquitectura del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos. El hecho de haber incluido una cláusula de reajuste de precios en el contrato y que el adjudicatario la haya aceptado no implica que se trate de un contrato a suma alzada.

Esta Asesoría procedió a revisar el expediente de la contratación de cita y del mismo no se infiere que se trate de una contratación a suma alzada.

Por lo general, cuando esto es así, la administración establece previsiones expresas respecto de la no aceptación de ajuste de honorarios, pero, en el expediente remitido y en el electrónico, no existe algo similar.

En cuanto a la procedencia del recurso de revisión, es importante diferenciar entre los medios de impugnación previstos para el proceso de contratación administrativa y aquellos previstos por el ordenamiento para salvaguardar los derechos de terceros cuando consideren han sido afectados por las decisiones de la administración. En este caso no se objeta el procedimiento licitatorio, sino que se recurre por la denegatoria de una gestión posterior que se presenta ante la Administración.

El Estatuto Orgánico prevé, en su artículo 227 bis, el recurso extraordinario de revisión en contra de todo acto

final firme ante el Consejo Universitario. Agrega que los motivos por los cuales cabrá la revisión y los plazos para su interposición serán definidos por la normativa universitaria. Como esa normativa aun no ha sido emitida, se aplica de manera analógica lo previsto en los artículos 353 y 354 de la Ley General de la Administración Pública.

Dispone el artículo 353 inciso a) que puede interponerse el recurso en contra de los actos finales firmes, cuando al dictarlos se haya incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente.

Alguna jurisprudencia española ha dicho que (. . .) dos son los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso de revisión fundado en este motivo:

1. Que exista error de hecho. Siendo necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la realidad. El error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino en los supuestos de hecho.
2. Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente.

(Dictámenes 36/2005, de 3 de febrero, 89/2006, de 26 de enero, 346/2007, de 10 de mayo, 607/2008, de 31 de julio, 632/2009, de 30 de julio, 340/2010, de 29 de abril, 897/2011, de 31 de agosto, 551/2012, de 4 de octubre, 149/2015, de 29 de abril, 155/2015, de 7 de mayo, 10/2016, de 4 de febrero, 235/2016, de 22 de junio, 4/2017, de 25 de enero, 46/2017, de 22 de febrero).

Esta solución es congruente con el carácter extraordinario de esta vía, llamada a revisar actos respecto de los que la propia Administración ha podido pronunciarse plenamente a la vista de los documentos que obraban en su poder; ya en instancia, ya en vía de recurso ordinario o especial -que no extraordinario-. (Dictámenes 87/2006, de 2 de febrero, 890/2006, de 26 de octubre, y 379/2009, de 14 de mayo).

En criterio de esta Asesoría, los hechos en virtud de los cuales se adoptó la decisión de denegar el ajuste de honorarios profesionales no responden a la realidad, pues se ha tratado una contratación de suma tarifable como si fuera de suma alzada.

En ese orden de ideas, salvo que exista documentación que no haya sido incorporada al expediente que acredite lo contrario, esta Oficina considera que el contrato en cuestión

no fue pactado a suma alzada, por lo que recomendamos admitir el presente recurso para revisión por parte del Consejo Universitario, de acuerdo con lo previsto por el artículo 227 bis del Estatuto Orgánico, pues, al no tratarse de materia laboral, no resulta de competencia de esa Rectoría.

9. Luego del análisis del expediente del caso, se deduce que el modelo de cobro pactado por la Institución e Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S. A. es el modelo de suma tarifiable y no el de precio global o suma alzada, por lo que, en consecuencia, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la empresa Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S. A. se debe acoger y pagar el reajuste de honorarios solicitados.

ACUERDA

Acoger el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el ingeniero Jorge Lizano Seas, representante legal de la empresa Ingenierías Jorge Lizano & Asociados S. A., en contra del oficio OS-212-2018, del 5 de febrero de 2018; en consecuencia, se le debe cancelar a la empresa referida la suma de cuatro millones cuatrocientos cuarenta y tres mil trescientos setenta y siete colones con 07/100 (¢4.443.377.07), por concepto de honorarios, ya que se logró demostrar que se trata de un contrato en la modalidad de suma tarifiable, modelo que permite modificar los honorarios cuando exista variación en el monto total de la obra.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 4. El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, continúa con la presentación de la propuesta de dirección referente al Proyecto de *Ley Reforma Integral a la Ley de VIH* (texto dictaminado). Expediente N.º 19.243, que se había iniciado en la sesión N.º 6208 (PD-18-05-049).

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política*, la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el texto dictaminado del proyecto de ley denominado *Reforma Integral a la Ley de VIH*. Expediente N.º 20.450 (DH-355-2017, del 20 de marzo de 2018).
2. El Proyecto de Ley tiene como propósito regular todas las acciones del Estado costarricense en lo conducente a promover y garantizar una respuesta integral a la epidemia del virus de inmunodeficiencia humana (VIH) y síndrome de inmunodeficiencia adquirida (sida) en los ámbitos público y privado.
3. El Consejo Universitario, en las sesiones N.ºs 5940, artículo 3, del 20 de octubre de 2015 y, 6161, artículo 3, del 20 de febrero

de 2018, se pronunció sobre el texto base y actualizado del proyecto de ley, y recomendó una serie de observaciones al articulado de la iniciativa.

4. En el texto dictaminado, artículo 4, se incluye a una persona representante del CONARE, como parte de los miembros que integran al Consejo Nacional de Atención Integral del VIH y Sida (CONASIDA), y en el artículo 5, que trata sobre el financiamiento de esa instancia, se estipula que las instituciones representantes contribuirán con recursos para constituir el presupuesto interinstitucional de dicha instancia, el cual será implementado por el Ministerio de Salud.
5. El Consejo Nacional de Atención Integral del VIH-Sida ya existe; fue creado mediante Decreto Ejecutivo¹ para reglamentar la *Ley General sobre VIH-SIDA*², como un órgano adscrito al Ministerio de Salud. Entre sus integrantes está un representante de la Rectoría de la Universidad de Costa Rica; no obstante, no se dispone acerca del financiamiento de ese órgano.
6. La Oficina Jurídica³ destaca que la amplia autonomía que la *Constitución Política* le otorga a la Universidad de Costa Rica, le permite adoptar las decisiones internas que considere pertinentes, con el propósito de dar cumplimiento a los fines constitucionalmente encomendados; por tanto, una ley no puede imponer decisiones que atenten contra su autonomía.
7. El artículo 84 de la *Constitución Política* determina que “la Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica”. Además, en el mismo artículo, el constituyente estableció que “el Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará con su financiación”.
8. La autonomía financiera, por su parte, es regulada en el artículo 85 de la Carta Magna, donde no solo se estipula la obligación del Estado costarricense de dotar de patrimonio propio a las instituciones de educación superior ahí señaladas, sino que, además, se establece que las rentas que constituyen el patrimonio universitario, “no podrán ser abolidas ni disminuidas, si no se crean, simultáneamente, otras mejores que las sustituyan”. Por consiguiente, una ley no puede obligar a la Universidad a participar en la

1 Decreto Ejecutivo N.º 27894-7, publicado en el diario oficial *La Gaceta* N.º 115, del 15 de junio de 1999.

2 Ley N.º 7771, publicada en el diario oficial *La Gaceta* N.º 96, del 20 de mayo de 1998.

3 OJ-338-2018, del 16 de abril de 2018.

conformación de órganos estatales y, menos aún, obligar a destinar los fondos universitarios a actividades impuestas por el Ministerio de Salud.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el texto dictaminado del proyecto denominado *Reforma integral a la Ley de VIH*. Expediente N.º 19.243, por lo señalado en los considerandos 6, 7 y 8.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5. La Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional presenta la propuesta de modificación al artículo 5 del *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual* (CAUCO-DIC-18-008).

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Centro de Investigaciones en Estudios de la Mujer le remitió a la Dra. Teresita Cordero Cordero, miembro de este Órgano Colegiado, una propuesta de modificación al artículo 5 del *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual* (oficio CIEM-291-2017, del 22 de noviembre de 2017).
2. Mediante la propuesta de miembro PM-DIC-17-014, del 4 de diciembre de 2017, la Dra. Cordero analizó la solicitud planteada por el Centro de Investigación en Estudios de la Mujer (CIEM).
3. El 13 de marzo de 2018, el Consejo Universitario conoció la propuesta de miembro PM-DIC-17-014 y acordó:
Solicitar a la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional que proceda con el análisis de lo estipulado en el artículo 5 del Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual y determine si se procede a su modificación (sesión N.º 6168, artículo 6).
4. La Dirección del Consejo Universitario le solicitó a la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional (CAUCO) dictaminar sobre la propuesta de modificación al *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual* (CAUCO-P-18-001, del 14 de marzo de 2018).
5. El objetivo de esta propuesta es modificar el artículo 5 del *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual*, con el fin de unificarlo con lo estipulado en la *Ley contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia* (Ley N.º 7476, aprobada el 3 de febrero de 1995, y reformada el 28 de abril de 2010, mediante Ley N.º 8805).
6. El artículo 4 de la Ley N.º 7476 establece tres manifestaciones del acoso sexual, a saber: requerimientos de favores

sexuales, uso de palabras de naturaleza sexual, escritas u orales, que resulten hostiles, humillantes u ofensivas para quien las reciba, y acercamientos corporales u otras conductas físicas de naturaleza sexual, indeseadas y ofensivas para quien las reciba.

7. El *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual* estipula únicamente dos manifestaciones del acoso sexual: los requerimientos de favores sexuales y los acercamientos corporales u otras conductas físicas de naturaleza sexual, indeseadas y ofensivas para quien las reciba.

En cuanto al uso de palabras de naturaleza sexual, escritas u orales, se incorporó como una de las manifestaciones que implican un favor sexual, lo que hace que esta manifestación, así como los piropos o los gestos hostiles, humillantes u ofensivos, no sean por sí mismos relevantes para determinar una situación de hostigamiento sexual. En este sentido, la propuesta pretende disminuir el efecto de invisibilización de esta causante y definirla como un punto dos, a efectos de hacerla congruente con la Ley N.º 7476, y recalificar su relevancia, no como una derivación de una causal, sino como una causal por sí misma.
8. El Centro de Investigación en Estudios de la Mujer propone el siguiente cambio en el artículo 5 del *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual*: convertir el literal d, del inciso 1, en el nuevo inciso 2. A su vez, modificar la numeración del inciso 2 actual, convirtiéndolo en el nuevo inciso 3. Esto, con el fin de adecuar el Reglamento institucional a lo que dispone la Ley N.º 7476.
9. La CAUCO acoge la propuesta planteada por el Centro de Investigación en Estudios de la Mujer, pues con esta modificación reglamentaria se estaría unificando la normativa institucional con la Ley N.º 7476, lo cual permitirá que la Institución garantice una adecuada protección a las víctimas de acoso sexual.
10. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6190, artículo 6, del 31 de mayo de 2018, acordó publicar en consulta la modificación del artículo 5 del *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual*. Esta propuesta de modificación reglamentaria se publicó en *La Gaceta Universitaria* N.º 21-2018, del 18 de junio de 2018, y el periodo de consulta abarcó del 18 de junio al 31 de julio de 2018.
11. Durante el periodo de consulta las funcionarias Ana Cecilia Escalante, de la Escuela de Sociología, y Wendy Páez Cerdas, del Instituto de Investigaciones en Educación (INIE), exteriorizaron estar a favor de la modificación; además, Páez Cerdas manifestó que la modificación es pertinente, ya que actualmente la aplicación del artículo 5 genera confusión en las comisiones instructoras.

12. La CAUCO estima conveniente mantener íntegro el texto que se publicó, pues durante el periodo de consulta solo dos funcionarias se pronunciaron sobre la modificación, y ambas únicamente señalaron estar a favor, sin sugerir cambio alguno al texto propuesto.

ACUERDA

Aprobar la modificación del artículo 5 del *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual*, de conformidad con el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico*, para que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5: DEFINICIÓN

(...)

El acoso sexual puede manifestarse por medio de los siguientes comportamientos:

1. Requerimientos de favores sexuales que impliquen:
 - a. Promesa, implícita o expresa, de un trato preferencial, respecto de la situación, actual o futura, de empleo, estudio o cualquier otro propio del ámbito universitario.
 - b. Amenazas, implícitas o expresas, físicas o morales, de daños o castigos referidos a la situación, actual o futura, de empleo o de estudio de quien las reciba.
 - c. Exigencia de una conducta cuya sujeción o rechazo sea, en forma implícita o explícita, condición para el empleo o el estudio.
2. Uso de palabras de naturaleza sexual, escritas u orales, que resulten hostiles, humillantes u ofensivas para quien las reciba; piropos o gestos que resulten hostiles, humillantes u ofensivos para quien los reciba.
3. Acercamientos corporales u otras conductas físicas de naturaleza sexual, indeseadas y ofensivas para quien los reciba.

(...)

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO 6. La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Sr. German Cedeño Volkmar, en contra del oficio EM-CRE-547-2016, referente a su solicitud de reconocimiento y equiparación de los estudios de Medicina realizados en el extranjero (CAJ-DIC-18-014).

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El 28 de mayo de 2016, el Sr. German Cedeño Volkmar realizó el examen general básico clínico de la Escuela de Medicina para que su título de médico cirujano, obtenido en la Universidad Central de Venezuela, fuese reconocido y equiparado por la Universidad de Costa Rica.
2. Sin que la Escuela de Medicina diera a conocer los resultados de la prueba, el 21 de junio de 2016, el Sr. Cedeño Volkmar interpuso recurso de revocatoria con apelación subsidiaria, basado en los siguientes argumentos: la redacción, estilo, claridad y precisión del texto; clínica básica; error de técnica del diseño y aplicación del instrumento y didáctica general; el temario; la literatura médica y citas de textos bibliográficos recomendados. Es decir, el recurso está orientado a refutar la forma en que fue estructurado el examen.
3. En el oficio EM-CRE-340-2016, del 22 de julio de 2016, la Dra. Lizbeth Salazar Sánchez, directora de la Escuela de Medicina, le comunicó al Sr. Cedeño Volkmar lo siguiente:
 - a) *Que los ítems otorgados como correctos para todos los evaluados son: 4, 7, 8, 9, 10, 15, 22, 24, 38, 41, 51, 53, 61, 62, 64, 66, 67, 70, 91 y 97 (total 20 ítems otorgados como correctos para todos los que realizaron la prueba).*
 - b) *Que los ítems otorgados en el proceso del recurso de revocatoria fueron: 5, 13, 20, 29, 59, 65, 73, 75, 90, 95 y 100 (total once ítems otorgados como buenos con la resolución del recurso de revocatoria).*
 - c) *Que la nota preliminar obtenida de 42 se modificó a 61 y su condición es de reprobado.*
4. En el oficio EM-CRE-378-2016, del 10 de agosto de 2016, la Dra. Lizbeth Salazar Sánchez, directora de la Escuela de Medicina, atendió y dio respuesta al recurso de revocatoria.
5. El recurso de apelación subsidiaria fue atendido por el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, el cual, en la sesión extraordinaria N.º 6-2016, artículo 2, celebrada el 30 de agosto de 2016 (oficio VD-2537-2016, del 30 de agosto de 2016), adoptó el siguiente acuerdo: “Acoger el informe de la Comisión ad hoc de la Facultad de Medicina, que estudió los recursos de apelación del examen general básico clínico, realizado el día 28 de mayo de 2016, de la siguiente manera:

Se otorgan las preguntas 3, 12, 25, 31, 43, 57, 60, 71, 74, 75, 80, 88, 89 y 98.

Remitir a la Escuela de Medicina las observaciones que indica la Comisión ad hoc en relación al (sic) examen y solicitar a la Escuela de Medicina aplicar dichas recomendaciones.

(...).

6. El acuerdo adoptado por el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia se le comunicó al recurrente por medio del oficio EM-CRE-395-2016, del 1.º de setiembre de 2016, suscrito por la Dra. Lizbeth Salazar Sánchez, directora de la Escuela de Medicina, en el cual se le informó que los ítems de las preguntas 12, 25, 57, 60, 71, 74, 80 y 88 fueron otorgados como buenos, por lo que la calificación final de la prueba se modificó de 61 a 69. Es decir, los ítems de las preguntas 3, 31, 43, 75, 89 y 98 no se contabilizaron, pues fueron acertadas en la prueba por Cedeño Volkmar.
7. Otras de las consideraciones sobre la realización del examen que se pueden señalar, son:
- Producto del proceso se otorgó un total de 45 ítems, lo que equivale a un 45% del total de la prueba.
 - A Cedeño Volkmar, durante ese mismo proceso, se le otorgó un total de 27 ítems, distribuidos de la siguiente forma: 8 de los 20 que le fueron otorgados a todos los evaluados (oficio EM-CRE-340-2016, del 22 de julio de 2016); esto significa, en la práctica, que de esos 20 tuvo 12 ítems buenos; por esa razón solo 8 se le otorgaron; luego, en la resolución del recurso de revocatoria, le fueron otorgados 11 ítems como buenos.
 - En virtud de lo anteriormente expuesto, al Dr. Cedeño Volkmar le fueron otorgados como buenos un total de 19 ítems, por lo que su nota original de 42 puntos se convirtió en un 61 de nota.
 - Adicionalmente, el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia analizó el recurso de apelación (sesión extraordinaria N.º 6-2016, artículo 2, celebrada el 30 de agosto de 2016, y oficio VD-2537-2016, del 30 de agosto de 2016), acordó acoger el informe de la Comisión ad hoc de la Facultad de Medicina y decidió otorgar a todos los postulantes 14 ítems (3, 12, 25, 31, 43, 57, 60, 71, 74, 75, 80, 88, 89, 98), de los cuales a Cedeño Volkmar se le otorgaron 8 (12, 25, 57, 60, 71, 74, 80 y 88), pues 6 de ellos ya los había acertado en la prueba (3, 31, 43, 75, 89 y 98). Por esta razón, su nota paso de 61 a 69 como nota final.
 - Es decir, a Cedeño Volkmar durante la etapa recursiva le fueron otorgados un total de 27 ítems.
 - El siguiente cuadro refleja mejor lo expuesto.

ÍTEMS otorgados como correctos para todos los evaluados.	ÍTEMS otorgados como buenos al recurrente en la resolución del recurso de revocatoria.	ÍTEMS otorgados como buenos por el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, en el análisis del recurso de apelación.	ÍTEMS otorgados como buenos al recurrente en la resolución del recurso de apelación.
4, 7, 8, 9, 10, 15, 22, 24, 38, 41, 51, 53, 61, 62, 64, 66, 67, 70, 91 y 97	5, 13, 20, 29, 59, 65, 73, 75, 90, 95 y 100	3, 12, 25, 31, 43, 57, 60, 71, 74, 75, 80, 88, 89 y 98	12, 25, 57, 60, 71, 74, 80 y 88. NOTA: los ítems 3, 31, 43, 75, 89 y 98 no se le otorgaron porque fueron acertados por el recurrente en la prueba.
TOTAL: 20 ítems	TOTAL: 11 ítems	TOTAL: 14 ítems	TOTAL: 8 ítems

8. Es conveniente señalar que en la sesión extraordinaria N.º 6-2016, celebrada el 30 de agosto de 2016 por el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia (oficio VD-2537-2016, del 30 de agosto de 2016), se adoptó un segundo acuerdo; ello, en virtud de que Cedeño Volkmar interpuso el 8 de setiembre de 2016 (sic), un segundo recurso de revocatoria con apelación subsidiaria (adicción al que interpuso el 21 de junio de 2016). Dicho acuerdo estableció:

“Rechazar de plano por inadmisibles el nuevo recurso de revocatoria con apelación en subsidio porque de conformidad con el artículo 350 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, sólo existe una instancia de alzada, esto quiere decir que no existe la denominada “apelación de la apelación”. En el caso del recurrente él ya había impugnado previamente la nota obtenida en el examen general básico clínico de la Escuela de Medicina, y su resultado fue insatisfactorio para aprobarlo. Ahora presenta una nueva impugnación al mismo examen, el cual aparte de ser extemporáneo, es inadmisibles por la razón normativa anteriormente expuesta”.

9. En el oficio EM-CRE-547-2016, del 28 de noviembre de 2016, la Dra. Lizbeth Salazar Sánchez, directora de la Escuela de Medicina, contestó la nota del 21 de noviembre de 2016, suscrita por Cedeño Volkmar, quien adujo la falta de respuesta al recurso de revocatoria con apelación subsidiaria.
10. El 28 de noviembre de 2017, Cedeño Volkmar interpuso recurso extraordinario de revisión en contra del oficio EM-CRE-547-2016, del 28 de noviembre de 2016; fundamenta su recurso en el hecho de que las preguntas N.º 76 y N.º 82 estaban mal formuladas y que, por lo tanto, esos ítems tenían que ser otorgados como buenos.
11. El recurso extraordinario de revisión interpuesto por Cedeño Volkmar fue sometido a consideración de la Oficina Jurídica, la cual se pronunció en el oficio OJ-3-2018 en los siguientes términos:

Antecedentes.-

1. *En la documentación adjunta a su consulta se indica que el señor Cedeño Volkmar solicitó el reconocimiento y equiparación de los estudios en Medicina que cursó en el extranjero. Como parte del procedimiento tramitado bajo el expediente N.º R-117-2009-B, en mayo de 2016 el interesado se sometió al Examen General Básico-Clinico que la Escuela de Medicina exige a todas las personas interesadas en obtener el reconocimiento y equiparación de diplomas obtenidos en universidades extranjeras.*
2. *Los resultados de la prueba aplicada en esa oportunidad le fueron comunicados en noviembre de 2016, y en razón de que el puntaje alcanzado no fue suficiente para aprobar el examen, el interesado interpuso en su contra recurso de revocatoria con apelación subsidiaria en el plazo otorgado por el ordenamiento.*
3. *La Escuela de Medicina conoció la impugnación del interesado, y mediante resolución EM-CRE-378-2016 resolvió rechazar el recurso de revocatoria y elevar la apelación ante el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia. Dicha instancia, por su parte, acordó en sesión extraordinaria N.º 6-2016 rechazar el recurso de apelación y confirmar la calificación obtenida por el señor Cedeño Volkmar.*
4. *De manera paralela, el interesado interpuso un nuevo recurso de apelación contra el oficio EM-CRE-340-2016, que comunicó el resultado del recurso de revocatoria originalmente interpuesto. Esta gestión fue rechazada de plano por el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia.*
5. *El resultado de los recursos ordinarios fue oportunamente comunicado al interesado. No obstante, el pasado 28 de noviembre de 2017 el señor Cedeño Volkmar interpuso recurso de revisión contra el oficio EM-CRE-547-2016,*

por medio del cual se informó al interesado sobre la tramitación de los recursos oportunamente interpuestos.

Análisis

La calificación asignada en el examen general básico clínico rendido como parte del proceso de reconocimiento y equiparación de estudios fue comunicada al interesado en noviembre de 2016, y por considerar mal evaluada la prueba, el señor Cedeño Volkmar interpuso los recursos ordinarios en los plazos otorgados por el ordenamiento. Ambas gestiones fueron oportunamente rechazadas, el recurso de revocatoria por la Escuela de Medicina, y el recurso de apelación por el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia.

En razón de dicha circunstancia, el resultado y la calificación obtenida en el examen se encuentran firmes, y como tal, únicamente podrían ser revisados en virtud de la interposición del recurso extraordinario de revisión, previsto en el artículo 227 bis del Estatuto Orgánico. Debido a que aún no se emite una normativa universitaria de rango reglamentario, debe recurrirse a la aplicación analógica de los artículos 353 y 354 de la Ley General de la Administración Pública, que prevén, respectivamente, los motivos taxativos por los cuales las autoridades universitarias podrían proceder a revisar un acto firme que haya adquirido eficacia jurídica, así como el plazo otorgado para la interposición de esta gestión.

El escrito presentado reitera los argumentos anteriormente planteados por el interesado, y expone los reparos contra la calificación que se asignó a dos respuestas del examen general básico clínico (las preguntas N.º 76 y 82), sin que el interesado acredite el cumplimiento de los presupuestos normativos reservados para el recurso extraordinario de revisión. Antes bien, todos y cada uno de sus alegatos están referidos a las preguntas del examen que el interesado sigue considerando mal evaluadas, y no versan sobre las calificadas circunstancias que podrían ameritar la modificación de un acto firme que haya generado efectos jurídicos.

Debido a que en el presente caso no se cumplen las condiciones establecidas por la normativa para revisar el resultado del proceso de reconocimiento y equiparación de los estudios de Medicina del interesado, esta Asesoría recomienda trasladar el recurso extraordinario de revisión al órgano competente —el Consejo Universitario— de manera que dicha instancia rechace de plano la gestión del señor Cedeño Volkmar por los motivos anteriormente indicados.

12. En el análisis del recurso de revocatoria y apelación subsidiaria, los ítems de las preguntas N.º 76 y N.º 82 del examen general básico clínico de la Escuela de Medicina no fueron contemplados para que fuesen otorgados como buenos ni por la Comisión de Credenciales de la Escuela de

Medicina, ni por el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia.

13. El recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Sr. Cedeño Volkmar en contra del oficio EM-CRE-547-2016, del 28 de noviembre de 2016, no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 353 de la *Ley General de la Administración Pública* para revisar el resultado del proceso de reconocimiento y equiparación de los estudios de Medicina del interesado, el cual, en lo conducente, establece:

Artículo 353, Del recurso de revisión.

1. *Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

- a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente.*
- b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente.*
- c) (...)*

ACUERDA

Rechazar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Sr. German Cedeño Volkmar, en contra del oficio EM-CRE-547-2016, del 28 de noviembre de 2016, referente a su solicitud de reconocimiento y equiparación de los estudios en Medicina realizados en el extranjero.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 7. La Prof. Cat. Madeline Howard Mora presenta una propuesta de modificación del acuerdo tomado por el Consejo Universitario en la sesión N.º 6200, artículo 3, punto 1, inciso a), del 3 de julio de 2018 (PM-DIC-18-018).

El señor director, Dr. Rodrigo Carboni Méndez, suspende la discusión en torno a la propuesta de modificación del acuerdo tomado por el Consejo Universitario en la sesión N.º 6200, artículo 3, punto 1, inciso a), del 3 de julio de 2018, con el fin de retomarla en una próxima sesión.

Dr. Rodrigo Carboni Méndez
Director
Consejo Universitario

RESOLUCIÓN VD-R-10542-2018

La Vicerrectoría de Docencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 33 de la *Constitución Política*, los artículos 49 inciso ch) y 50 inciso a), 188 y 190 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* (EO), y la Resolución VD-R-4645-90 del 25 de abril de 1990, dispone:

RESULTANDO:

1. Que por medio de la Resolución VD-R-4645-90 con fecha 25 de abril de 1990 firmada por la Licda. Elizabeth Odio, en calidad de Vicerrectora de Docencia, y por el Lic. Luis Fernando Mayorga en calidad de Vicerrector de Vida Estudiantil, se establecen las disposiciones pertinentes para admisión directa del estudiantado a la Universidad de Costa Rica por medio de cupo supernumerario.
2. Que por medio del oficio SA-D-1244-2018 con fecha del 12 de noviembre de 2018, el Dr. Alex Murillo Fernández, Director de la Sede del Atlántico, solicitó la autorización de esta Vicerrectoría para abrir cupos, bajo la modalidad de supernumerario, en la carrera de Licenciatura en Ciencias del Movimiento Humano en el Medio Natural (código 600208), para iniciar lecciones en el primer ciclo lectivo de 2019 en la Sede del Atlántico.
3. En la Resolución VD-R-9332-2015 del 27 de noviembre de 2015, se adjunta la malla curricular de la Licenciatura en Ciencias del Movimiento Humano en el Medio Natural con el análisis realizado por el Centro de Evaluación Académica, y se procedió a la creación la carrera.
4. Que de acuerdo con la Resolución VD-R-9345-2016 del 19 de enero de 2016 se establecieron el cupo máximo, así como los requisitos y la modalidad de ingreso, para la carrera de Licenciatura en Ciencias del Movimiento Humano en el Medio Natural.

CONSIDERANDO:

1. Que conforme al artículo 49 inciso ch), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* se establece como atribución general de las Vicerrectoras o Vicerrectores “resolver los asuntos que son de su competencia (...)”, y según el inciso I), “cumplir con las otras funciones que este Estatuto, los reglamentos o el Rector le encomienden”. Asimismo, preceptúa el artículo 188 del EO que “para ser admitido como estudiante de la Universidad de Costa Rica, en cualquiera de las categorías enunciadas en el artículo 180 de este Estatuto, es necesario cumplir con las normas y reglamentos que para cada caso se establecen”.

2. Que de acuerdo con el artículo 50 inciso a) del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, corresponde a la Vicerrectoría de Docencia “sancionar y supervisar los diversos planes de estudio de la Universidad, con el propósito de coordinarlos en lo posible y adaptarlos a las necesidad de interés nacional”.
3. El artículo 190 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* señala: “la política de admisión a las unidades académicas debe ser aprobada por el Vicerrector de Docencia, quien eliminará cualquier medida arbitraria que limite el cupo en la matrícula de un curso o el acceso a una carrera (...)”. De modo tal que la eliminación de la arbitrariedad en la admisión e ingreso a carrera, Sede o Recinto debe ser promovida por esta Vicerrectoría por medio de las competencias que se le han atribuido estatutariamente, como se vio con anterioridad.
4. Que según la Resolución VD-R-4645-90 con fecha 25 de abril de 1990 se establecen las disposiciones pertinentes para admisión directa del estudiantado a la Universidad de Costa Rica por medio de cupo supernumerario.
5. Que de acuerdo con la Resolución VD-R-9345-2016 de Licenciatura en en Ciencias del Movimiento Humano en el Medio Natural, se aprobó que el cupo máximo de estudiantes es de 20 estudiantes.
6. Que, según la Resolución VD-R-9345-2016 y la Adición a la Resolución VD-R-9345-2016, los requisitos de ingreso a la Licenciatura en en Ciencias del Movimiento Humano en el Medio Natural:
 - 6.1. Título de Bachillerato en en Ciencias del Movimiento Humano o Bachillerato en la Enseñanza de la Educación Física
 - 6.2. Atestados personas y profesionales (curriculum vitae)
 - 6.3. Realizar una entrevista.
 - 6.4. Las y los estudiantes que no posean el título y grado de Bachiller Universitario en el periodo de recepción, pueden hacer la solicitud de ingreso y deberán presentar el título y grado de Bachillerato Universitario como fecha límite el 26 de abril de 2019.
 - 6.5. La admisión a la carrera de Licenciatura en Ciencias del Movimiento Humano en el Medio Natural, se realizará por la modalidad de Admisión Directa (Supernumerario).
7. Que el Dr. Alex Murillo Fernández, Director de la Sede del Atlántico, en el oficio SA-D-1244-2018 solicitó a esta Vicerrectoría emitir la autorización para la apertura de 15 cupos en modalidad de supernumerario para la carrera de

Licenciatura en Ciencias del Movimiento Humano en el Medio Natural para el I Ciclo 2019.

8. Que esta Vicerrectoría considera la apertura del número de cupos solicitados como oportuna, conveniente y razonable, en concordancia con el interés institucional y normativas emitidas, y procede a dar curso a lo planteado.

POR TANTO:

1. Se autoriza, bajo la modalidad de cupo supernumerario, la apertura de 15 cupos en la Licenciatura en Ciencias del Movimiento Humano en el Medio Natural (código 600208), en la Sede del Atlántico para el I Ciclo 2019. Para ser admitida como estudiante en la carrera, cada persona debe cumplir con los siguientes requisitos:
 - a. Completar el formulario de solicitud de ingreso.
 - b. Presentar el título de Bachillerato en Ciencias del Movimiento Humano o Bachillerato en la Enseñanza de la Educación Física de la Universidad de Costa Rica, o título de Bachillerato en Educación Física, Deporte y Recreación de la Universidad Nacional.
 - c. Los y las estudiantes que sean egresados de la Universidad Nacional, deben presentar certificación de notas de cursos aprobados y no aprobados.

- d. Para las y los estudiantes que a la fecha de recepción de documentos no tengan el título de Bachillerato, pueden entregar una certificación de conclusión de estudios de la educación diversificada y tienen hasta el día 15 de marzo de 2019 para hacer la entrega del título de Bachillerato respectivo.

- e. Presentar atestados personales y profesionales (curriculum vitae).
- f. Someterse a una entrevista.
- g. Participar en la modalidad de supernumerario de la Universidad de Costa Rica.

Ciudad Universitaria *Rodrigo Facio*, 22 de noviembre de 2018.

Dra. Marlen León Guzmán
Vicerrectora de Docencia

(*) Consultar en la Vicerrectoría de Docencia

Nota del editor: Las resoluciones de la Vicerrectoría de Docencia son copia fiel del original recibido en este Órgano Colegiado.

IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: "Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria".